

ANEXO E

Preguntas y respuestas

Contenido		Página
Anexo E-1	Respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial	E-2
Anexo E-2	Respuestas del Japón a las preguntas de los Estados Unidos	E-35
Anexo E-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial	E-38
Anexo E-4	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Japón	E-62
Anexo E-5	Respuestas de Chile a las preguntas del Grupo Especial	E-78
Anexo E-6	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	E-79
Anexo E-7	Respuestas de Corea a las preguntas formuladas a los terceros	E-81
Anexo E-8	Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial	E-85
Anexo E-9	Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial	E-88
Anexo E-10	Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	E-94
Anexo E-11	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Japón en la segunda reunión del Grupo Especial	E-103
Anexo E-12	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial	E-110

ANEXO E-1

RESPUESTAS DEL JAPÓN A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(6 de septiembre de 2000)

Pregunta 1

¿Cuál es el punto de vista del Japón sobre "de conformidad con los procedimientos internos apropiados"? Si los Estados Unidos llegaron a la conclusión de que las pruebas no se habían recibido apropiadamente conforme a sus procedimientos, ¿sobre qué base puede examinarlas el Grupo Especial? ¿Alega el Japón que las autoridades de los Estados Unidos excluyeron indebidamente pruebas que debieron haberse incluido en el expediente administrativo de conformidad con los procedimientos internos apropiados? ¿Qué violación del Acuerdo Antidumping se invoca a este respecto?

Respuesta

1. La cita a que se refiere el Grupo Especial está tomada del párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, disposición que sólo se aplica a las reclamaciones formuladas sobre la base del Acuerdo Antidumping y no a las formuladas sobre la base del artículo X del GATT de 1994. Por lo tanto, en la medida en que el Grupo Especial esté examinando cualquiera de las alegaciones del Japón basadas en el GATT de 1994, la cita a la que se refiere el Grupo Especial no es pertinente.

2. En cuanto a las reclamaciones basadas en el Acuerdo Antidumping, corresponde al Grupo Especial, y no a los Estados Unidos, decidir si las pruebas fueron presentadas o no "de conformidad con los procedimientos internos apropiados" con arreglo al párrafo 5 ii) del artículo 17. Al fin y al cabo, el párrafo 6 i) del mismo artículo indica que es tarea del Grupo Especial determinar si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. El Japón considera que ciertos elementos de prueba a los que los Estados Unidos ahora ponen reparos: a) fueron presentados de conformidad con los procedimientos internos apropiados, pero posteriormente indebidamente excluidos del expediente por el DC; o bien b) nunca fueron incorporados en el expediente debido a la aplicación de procedimientos internos inapropiados.

3. En primer lugar, los coeficientes de conversión del peso de NKK y NSC se encuentran apropiadamente ante el Grupo Especial porque esas empresas rectificaron dentro de "un plazo razonable" las informaciones que antes habían presentado, haciendo posible que el DC las utilizara "en la investigación sin dificultades excesivas", como se estipula en los párrafos 1 y 3 del Anexo II. Esa información, y ello es más importante desde el punto de vista del párrafo 5 ii) del artículo 17, fue presentada efectivamente de conformidad con una reglamentación específica del DC que permitía presentar nuevas informaciones sobre los hechos hasta siete días antes de la verificación. Esa reglamentación es un "procedimiento interno apropiado", que reconoce el hecho de que los declarantes a menudo descubren errores o nuevas informaciones durante los preparativos de la verificación. NKK y NSC presentaron los coeficientes de conversión del peso que se controvierten basándose en este procedimiento interno de larga data. Pero el DC desconoció el procedimiento y excluyó la rectificación, con lo cual no estableció adecuadamente los hechos y en última instancia dio lugar a la aplicación indebida de hechos conocidos adversos.

4. Las pruebas que los Estados Unidos procuran excluir son, por lo tanto, decisivas para el análisis por el Grupo Especial del argumento del Japón basado en que el DC tuvo una reacción desmedida y excluyó indebidamente estas pruebas en su esfuerzo por aplicar hechos conocidos adversos. El Grupo Especial no puede evaluar adecuadamente el empleo de los "hechos conocidos" por el DC sin comprender qué información fue excluida. Es importante señalar que el párrafo 5 ii) del

artículo 17 no se refiere únicamente a las informaciones aceptadas por las autoridades. Los redactores reconocieron con acierto que podrían ofrecerse a las autoridades informaciones que éstas rechazaran indebidamente. No puede permitirse que una autoridad excluya pruebas indebidamente y después aproveche el carácter incompleto del expediente administrativo para defenderse en el examen de sus actos por un grupo especial de la OMC.

5. En segundo lugar, el párrafo 5 ii) del artículo 17 también reconoce que algunos procedimientos internos de formación del expediente administrativo pueden no haber sido "apropiados". El Japón presentó ciertas pruebas en su primera comunicación precisamente porque esas informaciones nunca fueron incorporadas en el expediente administrativo. Esas pruebas son necesarias para mostrar que los Estados Unidos: a) actuaron de mala fe al llevar a cabo una investigación parcial y no objetiva; y/o b) no establecieron los hechos adecuadamente. Si una autoridad ha actuado de mala fe, nada tiene de extraño que las pruebas de esos actos no figuren en el expediente administrativo. Es lógico, por lo tanto, que si una parte procura acreditar que una autoridad ha actuado de mala fe, el Grupo Especial tenga que considerar elementos de juicio que no están en el expediente. Del mismo modo, si una autoridad no ha establecido adecuadamente los hechos, es perfectamente probable que haya excluido hechos indebidamente del expediente. El Grupo Especial tiene que tomar conocimiento de esos hechos para determinar si la autoridad ha faltado o no a sus obligaciones.

6. El párrafo 5 del artículo 17 no debe interpretarse, como proponen los Estados Unidos, en el sentido de que impide al Grupo Especial determinar la compatibilidad entre los actos de los Estados Unidos y sus obligaciones en el régimen de la OMC tomando en consideración todos los hechos pertinentes. De lo contrario, un Miembro podría negarse a aceptar comunicaciones presentadas por una empresa declarante acerca de los hechos, con la certeza de que cualquier grupo especial sólo examinaría las pruebas del expediente.

7. La comunicación del Japón de 10 de agosto de 2000 indica detalladamente los motivos por los que cada uno de los elementos de prueba que los Estados Unidos rechazan es pertinente a los efectos del examen por el Grupo Especial.

8. El Japón también formuló una reclamación concreta respecto de las pruebas excluidas en el contexto de su argumento basado en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, de que el Departamento no dio amplia oportunidad a NSC y NKK para presentar pruebas pertinentes.¹ Sin embargo, la exclusión de otros elementos de prueba es una de las múltiples formas en que el DC actuó indebidamente al establecer los hechos y/o al evaluarlos en forma parcial y no objetiva, dando lugar a varias de las otras reclamaciones formuladas por el Japón en este examen.

Pregunta 2

Rogamos al Japón que enumere las pruebas documentales que los Estados Unidos no reconocen y que el Japón alega que fueron presentadas a las autoridades de los Estados Unidos pero fueron rechazadas y no incorporadas en el expediente administrativo.

Respuesta

9. Esta pregunta se refiere a las comunicaciones de NKK y NSC sobre los coeficientes de conversión del peso, que las empresas declarantes presentaron antes del cierre del expediente

¹ Párrafos 117 a 119 de la primera comunicación del Japón.

Respuesta

10. La práctica general del DC de aplicar "hechos conocidos adversos" se manifiesta en una serie de disposiciones administrativas, o determinaciones definitivas, del DC. El DC aplicó esta práctica general en el caso del acero laminado en caliente, según consta en su determinación definitiva. Ésta, que es una de las disposiciones que se impugnan en esta diferencia, refleja así la decisión concreta de aplicar hechos conocidos adversos en este caso, así como la política general en materia de hechos conocidos adversos. Los Estados Unidos han alegado que en este asunto no adoptaron ninguna medida excepcional, con lo que reconocieron en lo esencial que habían aplicado una práctica general de larga data respecto de los "hechos conocidos".

11. Lo que el Japón alega es que la práctica de los Estados Unidos de aplicar hechos conocidos adversos es contraria a las obligaciones de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Como esta reclamación figura en la sección E de la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Japón, está comprendida en el mandato del Grupo Especial. La referencia de la sección E a "las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general citados anteriormente" no procuraba, ni tiene, el sentido estrecho que está implícito en la pregunta del Grupo Especial. Por el contrario, se refiere en términos amplios a las leyes, reglamentos y prácticas antidumping de los Estados Unidos, que indudablemente comprenden la práctica de los Estados Unidos de aplicar hechos conocidos adversos. A este respecto, aunque los Estados Unidos insisten en interpretar aisladamente las secciones A y E de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, esas dos secciones deben interpretarse conjuntamente. El Japón no incluyó en cada una de sus solicitudes sustantivas un texto referente a la puesta en conformidad de cada una de esas prácticas porque el Japón consideraba que la solicitud general formulada al final de la solicitud de establecimiento de un grupo especial -que se refería claramente al análisis anterior sobre las cuestiones sustantivas concretas- era suficientemente clara e inequívoca.

12. Aun cuando el Grupo Especial considere que el Japón hubiera podido expresarse más claramente en su solicitud, los Estados Unidos no han demostrado ningún perjuicio concreto a sus posibilidades de defender sus intereses respecto de esta cuestión. Además, lo que realmente está en juego aquí es si el Grupo Especial ha de adoptar una decisión que se limite a los hechos de este asunto o que se aplique también a los casos futuros. Teniendo en cuenta que los Estados Unidos reconocen haber aplicado en el caso del acero laminado en caliente su práctica rutinaria respecto de los hechos conocidos, cualquier decisión en favor del Japón sobre este tema debería aplicarse, no sólo a este caso, sino también a todos los casos futuros. Pero, de cualquier modo, el Japón ha presentado los mismos argumentos tanto respecto de la práctica en general como de su aplicación en este caso.³

13. Remitimos al Grupo Especial una vez más a la comunicación del Japón de fecha 10 de agosto de 2000 acerca de este tema.

Pregunta 4

El Japón sugiere que los Estados Unidos debieron haber examinado el "nivel general de cooperación" al determinar si aplicaban o no hechos conocidos a KSC, NSC y NKK. Rogamos al Japón que explique en qué lugar del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping encuentra que esa disposición establezca el empleo de los hechos conocidos sobre la base del grado de cooperación. Supóngase, hipotéticamente, que el párrafo 8 del artículo 6 no limite el empleo de los hechos conocidos sobre la base del grado de cooperación. ¿Podría interpretarse el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que indica que, cuando no se disponga de hechos necesarios, la determinación puede efectuarse sin "colmar las lagunas", sino

³ En la primera comunicación del Japón se señala brevemente la práctica general en los párrafos 59 y 60, pero después se analiza detenidamente su aplicación en los párrafos 61 a 128.

simplemente sobre la base de los hechos de que se dispone? El Japón parece sugerir que sólo deben aplicarse "hechos conocidos" para "colmar las lagunas" de la información suministrada a la autoridad investigadora. Sírvanse formular sus observaciones.

Respuesta

14. El Grupo Especial parece haber interpretado mal el argumento del Japón. Nunca hemos sugerido que el grado de cooperación de una parte debiera influir en la *aplicación* de hechos conocidos.

15. El párrafo 8 del artículo 6 no se refiere directamente al grado de cooperación prestada por una parte. Simplemente autoriza a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, suponiendo la existencia de las circunstancias indicadas en la disposición. Pero tanto la aplicación como la elección de los hechos conocidos están limitadas específicamente en el párrafo 8 del artículo 6 por su referencia al Anexo II. El Anexo II presenta un itinerario para: a) determinar si se han de aplicar o no los hechos conocidos (párrafos 1, 3 y 5); y b) circunscribir las fuentes a las que puede recurrir la autoridad al aplicar los hechos conocidos (párrafo 7). Una vez establecido que una autoridad se ve obligada a aplicar los hechos conocidos, el párrafo 7 indica que la autoridad debe actuar con especial cuidado al escoger los hechos conocidos. Como regla general, el párrafo 7 establece que la autoridad deber procurar la información que se aproxime más estrechamente a la realidad. Por eso dispone el

tenía fundamentos razonables para deducir que los datos más adecuados para colmar esa laguna fueran los correspondientes al segundo de los márgenes de dumping más elevados.

Pregunta 5

Rogamos al Japón que presente al Grupo Especial referencias concretas o copias de los documentos u otras informaciones que, a juicio del Japón, demuestren que los declarantes japoneses pidieron la asistencia del DC para suministrar la información pedida en su cuestionario.

Respuesta

19. **KSC**: existen numerosos ejemplos de los pedidos de asistencia de KSC. El 9 de noviembre de 1998, un día después de la fecha en que KSC recibió la carta de CSI de 6 de noviembre de 1998 en que se rechazaba la visita de abogados y asesores en contabilidad de KSC, los abogados de KSC se reunieron especialmente con el DC para poner al organismo en conocimiento de la situación. Véase la **Prueba documental JP-42(n)**. A continuación de esa reunión, KSC envió una carta al DC, el 10 de noviembre de 1998: véase la **Prueba documental JP-42(i)**. Además, en una carta al DC de 3 de diciembre de 1998, KSC le recordó que "no hemos recibido *ninguna respuesta* del Departamento".⁴

impone a las autoridades el deber de "tener debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas" y "prestar toda la asistencia factible". Estas obligaciones no dependen de que la parte pida asistencia. Cada una de las empresas precisó al DC que estaba experimentando dificultades. Es el DC el que omitió actuar ante ello.

23. Además, en lo que respecta a NKK y NSC, ambas empresas pidieron implícitamente la asistencia del DC (es decir, las adaptaciones del caso) dándole mayor plazo para presentar el coeficiente pedido: véanse las **pruebas documentales JP-29(d)-(e)** y **JP-45(g)** (en que se presentan los coeficientes de conversión solicitados).

Pregunta 6

Rogamos al Japón que aclare cuál es a su juicio la diferencia, si existe alguna, entre hacer "inferencias desfavorables" o aplicar "hechos conocidos adversos" y el "resultado menos favorable" que se menciona en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Respuesta

24. Efectivamente no existe diferencia en la nomenclatura de los Estados Unidos entre las "inferencias desfavorables" y la aplicación de "hechos conocidos adversos". Los "hechos conocidos adversos" no son más que una expresión abreviada que se refiere a la aplicación de los hechos conocidos utilizando inferencias que son desfavorables para la parte interesada. Con arreglo a la norma legal de los Estados Unidos las autoridades determinan en primer lugar la necesidad de aplicar los hechos conocidos: véase 19 U.S.C., artículo 1677e(a) (**Prueba documental JP-4(k)**). Si una parte "no ha cooperado actuando en toda la medida de sus posibilidades", la autoridad "puede hacer una inferencia desfavorable para los intereses de esa parte al escoger entre los demás hechos conocidos": véase 19 U.S.C., artículo 1677e(b) (**Prueba documental JP-4(k)**),

25. En sí mismas, estas palabras de la disposición legal parecen bastante razonables. Como se analiza en la respuesta a la pregunta 4, *supra*, y se verá en la respuesta a la pregunta 7, *infra*, puede haber casos en que una autoridad se vea obligada a hacer inferencias frente a la falta de informaciones. Pero las palabras del texto legal no explican cabalmente por sí solas lo que el DC quiere decir cuando hace inferencias desfavorables. Como se explicó en la Primera comunicación del Japón, los Estados Unidos no buscan informaciones fiables; escogen hechos "suficientemente adversos para satisfacer la finalidad de la regla sobre los hechos de que se tenga conocimiento, que es inducir a los declarantes a facilitar información completa y precisa al Departamento". El DC no hace absolutamente ningún esfuerzo para discernir si su elección de los hechos conocidos es o no lógica o razonable.

26. Por lo tanto, existe una diferencia muy grande entre la forma en que los Estados Unidos utilizan la expresión "inferencia desfavorable" o "hechos conocidos adversos" y la expresión "menos favorable" que figura en el párrafo 7 del Anexo II. Como explicó el Japón en su Primera comunicación, la última frase del párrafo 7 del Anexo II sólo menciona la posibilidad de un resultado "menos favorable" indicando simplemente que la falta de cooperación "*podría* conducir a un resultado menos favorable para esa parte" (sin cursivas en el original). Los Estados Unidos interpretan esta frase como si les diera carta blanca para aplicar cualesquiera hechos conocidos que escojan. Pero la frase no contiene ninguna disposición que suprima la obligación que pesa sobre las autoridades conforme a las dos primeras frases del párrafo 7, de actuar con especial prudencia al aplicar los hechos conocidos. Los hechos escogidos y las inferencias hechas sobre la base de ellos tienen que ser lógicos y razonables conforme a las circunstancias; el resultado puede acabar siendo menos favorable pero los hechos, en sí mismos, deben ser adecuados.

hechos conocidos. Una vez adoptada la decisión de aplicarlos, cualquier inferencia que se haga sobre la base del comportamiento del declarante tiene que ser lógica y razonable.

Pregunta 8

Los Estados Unidos han planteado que, como utilizaron en calidad de "hechos conocidos" informaciones facilitadas por las propias empresas declarantes, no se estaban basando en una fuente de información secundaria. Rogamos al Japón que formule sus observaciones sobre este argumento y sus consecuencias, si las tiene.

Respuesta

30. La interpretación que los Estados Unidos dan al párrafo 7 del Anexo II es excesivamente amplia. Los Estados Unidos interpretan "fuente secundaria" como informaciones provenientes de fuentes que no son las partes mismas.⁶ Sin embargo, no puede ser ése el propósito del párrafo 7. La información primaria es la que se ha solicitado específicamente. Cualquier otra información -incluso la facilitada por la parte- es secundaria. Interpretar el párrafo 7 de otro modo significaría limitar indebidamente la obligación de la autoridad de actuar con especial prudencia al escoger los hechos conocidos y al corroborar esos hechos.

31. El empleo en el párrafo 7 de la expresión "con especial prudencia" destaca el cuidado excepcional que deben observar las autoridades al apoyarse en informaciones de fuente secundaria. Ese alto nivel de cuidado tiene por objeto asegurar en ese caso que la información utilizada sea fiable y lo más cercana posible a la realidad. La interpretación que los Estados Unidos dan al párrafo 7 frustra ese objetivo abriendo una gran brecha.

32. Además, esta interpretación de los Estados Unidos, en realidad, va en contra de su propio argumento. Si las fuentes secundarias significan solamente informaciones no suministradas por la parte afectada, ello significa que todo el párrafo se limita a los casos en que la autoridad utiliza como hechos conocidos informaciones provenientes de otras fuentes.⁷ Sin embargo, los Estados Unidos se basan en la última frase del párrafo 7 para apoyar su aplicación de hechos conocidos adversos en este caso. Según los Estados Unidos, la referencia al resultado "menos favorable" supone que las autoridades pueden escoger hechos que son desfavorables cuando una parte no coopera. Si el párrafo 7 no se aplica a la utilización de informaciones que provienen del declarante, entonces la referencia al resultado "menos favorable" no se aplica y no puede utilizarse para justificar el uso de hechos conocidos adversos. No se puede sostener a la vez una cosa y lo contrario.

Pregunta 9

El Japón afirma que los Estados Unidos, cuando se negoció el Acuerdo Antidumping, propusieron un texto similar a su interpretación de que conforme al párrafo 4 del artículo 9 sólo deben excluirse del cálculo de la tasa los márgenes basados "totalmente" en los hechos conocidos. Rogamos al Japón que facilite las referencias correspondientes y ejemplares de los documentos respectivos que apoyen su afirmación.

⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos párrafo B-163; véase también el párrafo B-110.

⁷ El párrafo 7 debe interpretarse en conjunto. El texto inicial de la segunda frase ("En tales casos") remite a la primera frase, que contiene la referencia a "una fuente secundaria". El empleo de la expresión "Como quiera que sea" vincula la tercera frase con el resto del párrafo, relacionando el resultado "menos favorable" con la aplicación de los hechos conocidos de "una fuente secundaria".

Respuesta

33. El Japón ha localizado una comunicación oficial de la Misión del Japón en Ginebra en que se resumen discusiones orales celebradas durante una reunión del "Grupo de los Ocho", el 23 de octubre de 1991. En un mensaje enviado el 5 de noviembre de 1991 se informa de que el negociador de los Estados Unidos abogó por la inserción de la palabra "totalmente" (en inglés, "solely") a continuación de la palabra "establecidos", en la disposición correspondiente del proyecto "Nueva Zelandia III". Si se hubiera aceptado la propuesta de los Estados Unidos, el párrafo 4 del artículo 9, en la parte correspondiente, habría tenido el siguiente texto:

... con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos **totalmente** en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6.

Como otros participantes no estuvieron de acuerdo, esta propuesta de los Estados Unidos y las versiones sustitutivas sugeridas por otros países fueron rechazadas, y la disposición se mantuvo sin cambios.⁸

34. La palabra "totalmente" tiene un significado idéntico, al menos en este contexto, al de la palabra "enteramente", y por lo tanto confirma que los Miembros rechazaron específicamente un texto que habría respaldado la posición de los Estados Unidos en este asunto.

Pregunta 10

Supóngase, hipotéticamente, que la aplicación de los hechos conocidos haya sido adecuada en este caso. Los márgenes de los tres declarantes investigados se basaron, en parte, en los hechos conocidos. En tal situación, ¿en qué forma entiende el Japón que debió calcularse el margen de los productores que no fueron objeto de investigación? Si la respuesta es que los márgenes de los productores objeto de investigación debieron recalcularse para excluir las "porciones" basadas en los hechos conocidos, rogamos al Japón que indique cuál es la disposición del Acuerdo Antidumping que autoriza tales nuevos cálculos.

Respuesta

35. El Japón efectivamente entiende que debió calcularse la tasa aplicable a todos los demás exportadores sobre la base de los márgenes de los productores sometidos a investigación en cuanto no se basaran en los hechos conocidos. En el caso del acero laminado en caliente esto habría significado lo que sigue:

-

- Determinar el promedio ponderado de los tres márgenes, teniendo en cuenta las menores cantidades de exportación derivadas de la consideración sólo parcial de las exportaciones de KSC y NSC (las ventas de NKK expresadas en pesos teóricos se efectuaron en el mercado interno, por lo que su exclusión no afectaría a la ponderación por cantidades exportadas).

36. Este método está autorizado por el párrafo 4 del artículo 9, que fija los parámetros de la discrecionalidad con que cuentan las autoridades para calcular el margen aplicable a los productores que no han sido objeto de investigación. Algunos de esos parámetros limitan la magnitud del margen: no puede exceder de ciertos límites establecidos en los incisos i) y ii). Otros son de índole metodológica: la autoridad debe descartar de su cálculo los márgenes nulos y *de minimis*, así como los márgenes basados en los hechos conocidos. Como el texto del párrafo 4 del artículo 9 excluye el empleo de márgenes afectados por los "hechos conocidos", y no contiene el término restrictivo "totalmente" como suponen los Estados Unidos, el Japón considera que el método que propone se ajusta mejor al párrafo 4 del artículo 9. Dentro de estos parámetros, el Japón considera que el DC puede y debe calcular la tasa aplicable a todos los demás exportadores utilizando los datos que constan en el expediente que no están basados en los hechos conocidos.

Pregunta 11 (parte 1)

El Acuerdo Antidumping establece expresamente la necesidad de una determinación preliminar antes de que puedan imponerse medidas provisionales, o de que puedan ofrecerse o aceptarse compromisos. No parece haber un requisito similar respecto de las circunstancias críticas. ¿Considera el Japón que la determinación prevista en el párrafo 7 del artículo 10 no puede efectuarse antes de una determinación preliminar? En caso afirmativo, sírvanse explicarlo.

Respuesta

37. El Japón considera que, desde el punto de vista práctico, la determinación prevista en el párrafo 7 del artículo 10 generalmente no puede efectuarse antes de una determinación preliminar de

40. El tercer fundamento se relaciona con la suficiencia de las pruebas sobre el conocimiento por el importador de la existencia de dumping. Es lógicamente imposible encontrar "pruebas suficientes" de conocimiento del dumping por el importador, porque el DC realizó esta constatación antes de ninguna determinación preliminar de existencia de dumping e incluso antes de haber pedido a los declarantes que presentaran sus respuestas al cuestionario. El DC llegó a la conclusión de que los importadores debían tener conocimiento de que estaban operando con mercancías objeto de dumping únicamente porque los solicitantes *sostenían* que los márgenes de dumping de NKK y NSC excedían de 25 por ciento.¹¹ Esto no puede constituir prueba suficiente por sí solo, porque los márgenes de dumping aducidos por los solicitantes son estimaciones influidas por su propio interés y realizadas sin contar con datos internos de los declarantes sobre sus ventas ni con ningún análisis externo efectuado por las autoridades. Este vicio de los datos de los solicitantes queda demostrado por la determinación de existencia de dumping efectuada en definitiva respecto de NKK y NSC una vez que el DC incorporó en el expediente y evaluó las informaciones respectivas. Resulta irónico que el DC haya llegado entonces a la conclusión de que específicamente NKK y NSC -las dos empres TwC exced-12.75 3e0

A la inversa, lo que puede bastar para justificar la iniciación de la investigación conforme al criterio menos exigente respecto de la prueba no basta para apoyar una determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas. El DC, en esta investigación, formuló su determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas basándose primordialmente en las mismas pruebas en que apoyó su decisión de iniciar la investigación. El párrafo 7 del artículo 10 requiere más que eso.

Pregunta 12

La CCI efectuó una determinación definitiva negativa acerca de la existencia de circunstancias críticas y no se impusieron derechos antidumping retroactivos en virtud del párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Rogamos al Japón que explique cuál es la "medida" que impugna a este respecto a la luz de que la medida definitiva no incluyó una constatación de existencia de circunstancias críticas.

Respuesta

42. Esta situación muestra un ejemplo clásico de incompatibilidad con el régimen de la OMC que es susceptible de reiterarse y de eludir sin embargo la revisión. Permitir que la medida de la CCI impida cualquier revisión de los actos indebidos del DC significaría permitir que este último imponga sistemáticamente medidas provisionales prohibitivas desde el punto de vista comercial y bloquee el comercio, pero después revoque esas constataciones en su determinación definitiva para evitar la revisión por la OMC. No debe permitirse semejante método.

43.

Pregunta 13 (parte 1)

En el párrafo 22 de su declaración oral, los Estados Unidos alegan que "el Japón no controvierte, en sí misma, la facultad discrecional del Departamento de efectuar una determinación anticipada de existencia de circunstancias críticas". ¿Está de acuerdo el Japón con esta afirmación de los Estados Unidos?

Respuesta

45. Los Estados Unidos tienen razón teóricamente. Sin embargo, al exigir que la decisión se adopte "lo antes posible después de la iniciación"¹⁶, se impide sistemáticamente que las determinaciones del DC:

- a) cumplan los requisitos del párrafo 6 del artículo 10, de que se haya constatado que los productos son "objeto de dumping" y que las "importaciones masivas", en caso de haberlas, probablemente "socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse"; y
- b) se efectúen sobre la base de "pruebas suficientes", como lo requiere el párrafo 7 del artículo 10.

El momento de la determinación en sí mismo no era el problema; sino, en gran medida, el apresuramiento de la decisión. Como se explicó en la respuesta a la pregunta 11, al efectuar la determinación sobre la existencia de circunstancias críticas antes de la determinación preliminar de existencia de dumping, los Estados Unidos no pueden establecer que las importaciones de que se trata son "objeto de dumping", requisito establecido por el párrafo 6 del artículo 10. Tampoco pueden determinar los Estados Unidos que las importaciones probablemente "socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse", porque nada se sabe todavía de la magnitud del dumping ni de la disponibilidad de cualquier medio de reparación. El Japón también recuerda al Grupo Especial que la disposición legal de los Estados Unidos en sí misma ni siquiera exige ninguna de esas constataciones, independientemente del momento en que se formule la decisión preliminar.

46. Además, la constatación prematura impide que la decisión se adopte sobre la base de "pruebas suficientes". La única prueba de que disponía el DC era la solicitud. Aunque eso podía bastar para iniciar una investigación, por sí solo no basta para determinar que existen circunstancias críticas: véase la respuesta a la pregunta 11. Al adoptar la decisión antes de que se hubiera pedido siquiera a las acerías japonesas que presentaran sus respuestas al cuestionario, el DC aseguró que el expediente fuera incompleto y tendencioso en favor de los solicitantes. Con ello, el DC violó el párrafo 3 del artículo 10 del GATT.

Pregunta 13 (parte 2)

El párrafo 7 del artículo 10 permite que se adopten medidas de protección en cualquier momento "tras el inicio" de una investigación, una vez que las autoridades investigadoras disponen de "pruebas suficientes" de los elementos indicados en el párrafo 6. Esto es similar, en su estructura, a la disposición del párrafo 3 del artículo 5 que permite la iniciación cuando existen "pruebas suficientes" de los elementos de existencia de dumping, de daño y de relación causal establecidos en los artículos 2 y 3. ¿Dónde encuentra el Japón un requisito de

¹⁶ *USDOC Critical Circumstances Policy Bulletin*, 63 *Fed. Reg.*, página 55364 (Prueba documental JP-3).

oportunidad temporal para la decisión preliminar de suspender la valoración en aduana o de adoptar otra de las medidas previstas en el párrafo 7 del artículo 10?

Respuesta

47. Aunque el párrafo 7 del artículo 10 no establece un *plazo* específico, hay limitaciones referentes a la oportunidad temporal de la decisión de la autoridad con arreglo al párrafo 7 del artículo 10 que están implícitas en la exigencia de "pruebas suficientes", así como en ciertas prescripciones sustantivas del párrafo 6 del artículo 10: que se haya constatado que las importaciones en cuestión son "objeto de dumping" y que las importaciones masivas probablemente socaven gravemente el efecto reparador de la medida antidumping definitiva. El Japón sostiene simplemente que el DC, al efectuar la determinación de existencia de circunstancias críticas en un momento tan prematuro, no tuvo ante sí elementos de juicio suficientes para cumplir los requisitos de los párrafos 6 y 7 del artículo 10.

48. El Japón no considera que exista ningún plazo fijo, siempre que existan "pruebas suficientes". La rapidez con que la autoridad puede reunir y analizar "pruebas suficientes" varía según los casos.

Pregunta 14

Rogamos al Japón que formule sus observaciones sobre la posición de los Estados

Pregunta 16

En este asunto, la determinación definitiva referente al daño fue de existencia de daño importante actual. En consecuencia, y suponiendo que se cumplieran las demás condiciones, podían imponerse derechos retroactivos. Sin embargo, se alega que sin una medida anterior adoptada en virtud del párrafo 7 del artículo 10 para garantizar la posibilidad de percibir derechos retroactivos, el cobro de esos derechos retroactivos sería imposible para muchos Miembros. ¿Reconoce el Japón alguna diferencia entre la decisión adoptada en virtud del párrafo 7 del artículo 10 para conservar la posibilidad de aplicar derechos retroactivos y la decisión de aplicarlos efectivamente con arreglo al párrafo 6 del mismo artículo?

Respuesta

55. El Japón considera que los criterios rigurosos de compatibilidad con las obligaciones del Acuerdo Antidumping deben cumplirse en cada etapa de los procedimientos y no sólo al término de ellos. Los Miembros pueden actuar en aplicación del párrafo 7 del artículo 10 cuando se han cumplido esos requisitos. No debe darse una interpretación laxa a esa disposición al comienzo de una investigación para facilitar más adelante la obtención de medidas con arreglo al párrafo 6 del artículo 10.

56. Además, este argumento es particularmente inadecuado en el caso de los Estados Unidos. Conforme a la práctica de los Estados Unidos, adoptada por su Servicio de Aduanas el 26 de mayo de 1997¹⁹, ese Servicio se abstiene de toda determinación definitiva sobre los derechos que deben pagarse durante 314 días contados desde la entrada de las mercancías, precisamente para hacer posible la percepción retroactiva de derechos antidumping. Por lo tanto, es innecesario efectuar una determinación anticipada de existencia de circunstancias críticas para asegurar la posibilidad de

Respuesta

57. El Japón está de acuerdo en que este caso existían ventas en el mercado interno de acero laminado en caliente efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, y no se sostuvo que la situación especial del mercado o el bajo volumen de las ventas impidiera una comparación adecuada. Esas ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales incluían tanto ventas efectuadas por los declarantes a empresas "vinculadas" con ellos (lo cual, señálemoslo una vez más, significa simplemente empresas en que el declarante poseyera un porcentaje del capital que podría reducirse al 5 por ciento, o que poseyeran un porcentaje del capital de la empresa declarante que podía reducirse a un 5 por ciento), como también ventas a clientes "no vinculados". El Japón sostiene que el DC debió haber empleado, en el cálculo del valor normal, todas esas ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, incluyendo las ventas a las empresas que no pasaron la prueba del 99,5 por ciento. No habría sido preciso, entonces, recurrir a las alternativas especificadas en el párrafo 2 del artículo 2; el párrafo 1 habría bastado.

58. Las alternativas previstas en el párrafo 2 del artículo 2 sólo adquieren pertinencia en un caso: cuando el DC llega a la conclusión de que *no existen* ventas en el mercado interno efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. En ese caso, sus únicas posibilidades son las ventas a un tercer país o el valor reconstruido. El Japón no alega que las autoridades deban recurrir a las ventas en un tercer país o al valor reconstruido siempre que se compruebe la existencia de *cualquier* venta en el mercado interno que no corresponde a operaciones comerciales normales.

59. Lo que el DC *no puede* hacer, cuando determina que las ventas a *determinado* comprador vinculado no corresponden a operaciones comerciales normales, es sustituirlas por las reventas ulteriores efectuadas por ese comprador vinculado. El Japón emplea el párrafo 2 del artículo 2 para explicar que el DC sólo tiene tres posibilidades para calcular el valor normal cuando determina que las ventas a determinado comprador no corresponden a operaciones comerciales normales: usar las ventas d(lasper4:o comprl DC 0l Drres como ta1rralesicomprue48e las ventas a) Tj 197.054j -95.25 9ueno existen

embargo, son precisamente esas las tendencias que la CCI desconoció, concentrando su análisis de los efectos en los dos últimos años del período.

61. Los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obligan a las autoridades a

indicadores objetivos de los resultados de la rama de producción nacional mejoraron durante todo el

importaciones, ni la forma en que la competencia directa de los productos importados en el segmento del mercado comercial repercutía en el segmento cautivo de la rama de producción. A este respecto la CCI, en lo esencial, computó doblemente la repercusión de los resultados del segmento del mercado comercial en el conjunto de los productores: primero directamente, en los datos sobre el segmento del mercado comercial, y de nuevo indirectamente, en los datos globales respecto

80. Del mismo modo, al examinar con arreglo al artículo X del GATT de 1994 si un Miembro ha aplicado o no sus medidas en forma uniforme, imparcial y razonable, el contexto político en que se realizó esa aplicación ilustra acerca de si se cumplen o no los requisitos del artículo X. En esa medida, el Grupo Especial debe tener en cuenta el contexto político. Una decisión o medida que en esa

Respuesta

84. No. Conforme a su texto, el párrafo 5 ii) del artículo 17 sólo se aplica a las reclamaciones basadas en el Acuerdo Antidumping. En consecuencia, es expresamente inaplicable a las reclamaciones del Japón basadas en el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. El texto del párrafo 5 ii) del artículo 17 también pone de manifiesto que no es aplicable a las reclamaciones contra una norma legal antidumping en sí misma. La expresión "los hechos comunicados ... a las autoridades" se refiere exclusivamente a procedimientos antidumping determinados. No tiene ningún significado en relación con la impugnación de la compatibilidad de la legislación de los Estados Unidos en sí misma.

85. Se planteó una cuestión conexas en la reciente decisión del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, en la que declaró que el párrafo 4 del artículo 17 no limita la impugnación de las leyes y reglamentos antidumping en sí mismos.³¹ Aunque el Órgano de Apelación no se refirió directamente al párrafo 5 ii) del artículo 17, la lógica de su razonamiento se extiende a esa disposición.

Pregunta 40

Rogamos a las partes que aclaren su posición acerca de la aceptación de pruebas documentales referentes a la reclamación del Japón basada en el artículo X del GATT de 1994. ¿Corresponde admitir esas pruebas documentales aunque no hayan sido comunicadas de conformidad con los procedimientos internos apropiados, como lo requiere el Acuerdo Antidumping? ¿Puede existir algún otro motivo, además de las prescripciones del párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, para excluir ciertos documentos presentados al Grupo Especial por el Japón?

Respuesta

86. Todas las pruebas documentales referentes a las reclamaciones del Japón que se basan en el artículo X del GATT de 1994 son admisibles y efectivamente deben ser tomadas en consideración por el Grupo Especial. En sus objeciones preliminares, los Estados Unidos sólo se apoyaron en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping para impugnar las pruebas documentales presentadas por el Japón en apoyo de sus reclamaciones basadas en el artículo X. Esa disposición no constituye un fundamento jurídico apropiado por dos razones importantes. Ante todo, y sobre todo, el Acuerdo Antidumping no se aplica a las impugnaciones formuladas sobre la base del GATT de 1994. El párrafo 5 del artículo 17 establece procedimientos de solución de diferencias *únicamente* para las diferencias referentes al Acuerdo Antidumping. No puede interpretarse que se aplica a las reclamaciones formuladas en virtud de otros acuerdos internacionales.

87. En segundo lugar, y este punto no es menos importante, el Grupo Especial está obligado a tomar en consideración las pruebas presentadas debido a la naturaleza de las reclamaciones basadas en el artículo X del GATT de 1994. La principal reclamación del Japón basada en el artículo X es que los Estados Unidos no aplican su legislación antidumping de manera uniforme. El examen de esa reclamación exige una comparación entre la aplicación de la legislación de los Estados Unidos en este caso y la aplicación de las mismas normas legales de los Estados Unidos en otros casos. La

88. El Grupo Especial debe examinar el comportamiento del Gobierno de los Estados Unidos en la aplicación de sus leyes en esta investigación o entre distintas investigaciones, lo que exige hechos

indica ninguna consideración especial por la estructura gubernamental interna de cada Miembro. Lo esencial, en este punto, es que las empresas declarantes japonesas presentaron las pruebas al Miembro, en este caso, el Gobierno de los Estados Unidos.

92. Además, la verdad es que la CCI comparte informaciones con el DC, y lo hizo en este caso. La legislación de los Estados Unidos obliga a la CCI, en un plazo de cinco días contados desde su determinación preliminar de existencia de daño o amenaza, a "comunicar a la autoridad administradora [es decir, el DC] los hechos y conclusiones en que se base su determinación".³⁵ Como lo pone de manifiesto el memorando interno del DC enviado cuando formuló su determinación preliminar sobre existencia de circunstancias críticas³⁶, el DC tenía pleno conocimiento de la determinación preliminar negativa de la CCI respecto del daño actual.

Pregunta 42

El párrafo 3 del artículo 2 dispone que cuando no exista precio de exportación o no parezca fiable, el precio de exportación "podrá" reconstruirse sobre la base del precio de la primera reventa a un comprador independiente o, si los productos no se revenden a un comprador independiente, o no se revenden en el mismo Estado en que se importaron, "sobre una base razonable que la autoridad determine". Supóngase que la palabra "podrá" se interpretara en el sentido de que la autoridad no está obligada en ningún caso a reconstruir un precio de exportación sobre la base del precio de la primera reventa a un comprador independiente. Sírvanse formular sus observaciones, en particular indicando qué otra metodología podría emplearse adecuadamente si esta interpretación del párrafo 3 del artículo 2 fuera correcta.

Respuesta

93. El Japón está de acuerdo en que la expresión permisiva "podrá reconstruirse", del párrafo 3 del artículo 2, significa que las autoridades pueden reconstruir el precio sobre la base de reventas ulteriores a partes no vinculadas, pero no están obligadas a hacerlo. En consecuencia, las autoridades actuarían perfectamente dentro de sus facultades discrecionales aceptando simplemente como suficiente a los efectos del análisis el precio a una parte vinculada. En realidad, en este caso el DC no

Pregunta 43

Rogamos a las partes que aclaren su posición sobre el grado de cooperación que exigen el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Respuesta

94. Se contestó esta pregunta en las respuestas a las preguntas 4 y 7, *supra*.

Pregunta 44

¿Se presentaron informaciones al DC, y fueron aceptadas por él, después del vencimiento de los plazos aplicables?

Respuesta

95. La CCI aceptó rectificaciones de las respuestas al cuestionario, presentadas por productores nacionales, más de dos meses después del vencimiento del plazo aplicable, sin haber exigido antes una rectificación más oportuna de respuestas al cuestionario que estaban falseadas de manera crasa y patente. Esto no significa que la CCI no tuviera conocimiento anterior de esas irregularidades: apenas cuatro días después de que la CCI formulara su informe interno previo a la audiencia, se presentó una comunicación de empresas declarantes japonesas y brasileñas en que se enumeraban las irregularidades en forma meticulosamente detallada.³⁷ Se había indicado a los productores nacionales que presentaran los resultados de sus operaciones destinadas al mercado comercial y sus envíos cautivos valorando las transferencias internas según su justo valor de mercado; pero la mayoría de ellos valoró las transferencias internas en términos que nada tenían que ver con un valor justo de mercado.³⁸ Las empresas declarantes demostraron que esas inexactitudes respondían al propósito deliberado de presentar resultados peores de la rama de producción y crear una apariencia de daño. Además, la mayoría de los productores nacionales habían imputado la totalidad de sus gastos administrativos, de venta y de carácter general a las ventas en el mercado comercial y ninguno a las transferencias internas, haciendo disminuir de ese modo los beneficios en el mercado comercial y creando una falsa apariencia de daño en el segmento comercial del mercado.³⁹

96. Los declarantes japoneses y brasileños instaron firmemente a la CCI a aplicar "los demás hechos conocidos" para hacer inferencias que le habrían permitido enmendar las inexactitudes de las respuestas al cuestionario presentadas por los productores nacionales infractores.⁴⁰ Los declarantes japoneses y brasileños pidieron que, como mínimo, se les diera oportunidad de formular sus observaciones sobre cualquier nueva comunicación de informaciones revisadas⁴¹, y para referirse a las

³⁷ La CCI dio a conocer su informe interno previo a la audiencia el 22 de abril de 1999. Los declarantes japoneses y brasileños presentaron su comunicación el 26 de abril de 1999.

³⁸ Comunicación de declarantes japoneses y brasileños a la CCI de 26 de abril de 1994, páginas 3 y 4 (se presentaron pasajes en la **Prueba documental JP-85**). Los funcionarios de la CCI intentaron rectificar esas inexactitudes cuando pudieron hacerlo, pero fue preciso omitir a varias de las empresas en el informe interno hasta la confirmación de sus informaciones financieras. *Certain Hot-Rolled Steel Products From Brazil, Japan, Russia: Prehearing Report to the USITC of Investigation Nos. 701-TA-384 and 731-TA-806-808 (Final)*, páginas VI-VII (22 de abril de 1999) (se presentaron pasajes en la **Prueba documental JP-72**).

³⁹ Comunicación de declarantes japoneses y brasileños a la CCI de 26 de abril de 1999, páginas 5 a 7 (se presentaron pasajes en la **Prueba documental JP-85**).

⁴⁰

inexactitudes y omisiones en una sesión a puerta cerrada de la audiencia de la CCI en que pudieran discutirse informaciones confidenciales.⁴² No podría haber sido más claro el juego al que se dedicaban los productores nacionales en el expediente administrativo, y la gravedad de las acusaciones de las empresas declarantes japonesas y brasileñas requería indudablemente medidas inmediatas.

97. Pero no habrían de adoptarse medidas inmediatas. El día de la audiencia, 4 de mayo, no se había presentado ninguna respuesta revisada al cuestionario. En realidad, tanto la Presidenta Bragg como el Vicepresidente Miller consideraron del caso tomar la medida sumamente excepcional de amonestar públicamente a los solicitantes por su falta de cooperación.⁴³ El Vicepresidente Miller declaró:

Tendré que empezar, sin embargo, por un aspecto menos agradable. La Presidenta Bragg mencionó en su declaración inicial algunos problemas y dificultades que hemos tenido, sobre todo con empresas que forman parte del grupo de solicitantes, en la obtención de algunos datos que habíamos pedido, y tengo que decir que me resulta sumamente perturbador y me decepciona que se nos planteen dificultades para lograr que las empresas presenten informaciones que necesitamos para nuestro análisis ... Y supongo que, en particular, me perturba el hecho de que son la mayoría de las empresas solicitantes, si no todas ellas, las que han optado por no presentar las informaciones que necesitamos acerca de las transferencias internas, mientras que otras empresas pudieron hacerlo. De manera que me parece que quiero señalarles, como presidentes de sus empresas, las dificultades que creo que esto genera para la Comisión, y que en realidad no entiendo cómo se justifica que con este problema planteado ahora a la Comisión se ponga en peligro la solicitud.⁴⁴

98. Sin embargo, la CCI, en lugar de hacer las inferencias a que exhortaban las empresas declarantes, esperó con toda paciencia las aclaraciones de los productores nacionales y recibió las respuestas revisadas al cuestionario de ocho de ellos a tiempo para incluirlas en el informe interno definitivo, emitido el 28 de mayo de 1999.⁴⁵ Los productores nacionales habían logrado falsear la información relativa a la rentabilidad de la rama de producción hasta el final mismo de la investigación, cuando las empresas declarantes disponían literalmente de menos de una semana para formular sus observaciones sobre las cifras rectificadas, y aun entonces sólo podían hacerlo brevemente porque la extensión de las observaciones finales está limitada rigurosamente a 15 páginas por cada país.⁴⁶

⁴² *Id.*, páginas 12 y 13 (se presentaron pasajes en la **Prueba documental JP-85**).

⁴³ Transcripción de la audiencia de la CCI de 4 de mayo de 1999, página 9 (la Presidenta Bragg, al abrir la audiencia, declaró: "Quisiera destacar a todos los abogados que las respuestas a los cuestionarios de la Comisión son obligatorias, y les pido que colaboren para que sus clientes respondan a los pedidos de información de la Comisión en forma completa y dentro de los plazos especificados"); y páginas 65 y 66 (Vicepresidente Miller) (se presentaron pasajes en la **Prueba documental JP-73**).

⁴⁴ *Id.*, páginas 65 y 66 (se presentaron pasajes en la **Prueba documental JP-73**).

⁴⁵ *USITC Final Injury Determination*, publicación de la CCI 3202, página VI-1 (**Prueba documental JP-14**) ("La verificación correspondiente a USX y los datos financieros revisados de LTV y otros seis productores se incorporaron en este informe definitivo. Los datos financieros se modificaron para revisar los valores de ventas, los costos y los gastos administrativos, de venta y de carácter general de las transferencias correspondientes a esos ocho productores").

⁴⁶ *19 C.F.R. section 207.30(b)* (se presentará con la Segunda comunicación del Japón).

99. De este modo, los productores nacionales sólo presentaron sus respuestas corregidas al cuestionario correspondiente a tiempo para el informe interno definitivo de 28 de mayo: más de dos meses después del vencimiento del plazo correspondiente a los cuestionarios de los productores nacionales, el 22 de marzo. Cabe sostener que para entonces ya era irreversible el daño causado a los derechos de los declarantes y al análisis de la CCI derivado de las informaciones falseadas.

Pregunta 45

caliente dependía del grado en que una producción cautiva importante atenuaba la relación causal entre las importaciones en cuestión y las mayores pérdidas financieras sufridas por la rama de producción nacional.⁵¹ Al excluir esta constatación, la disposición sobre la producción cautiva impide que la CCI cumpla lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3.

Pregunta 46

Rogamos a las partes que formulen sus observaciones sobre la pertinencia de la decisión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* respecto de la cuestión de la consideración de otros factores causantes de daño en este caso. ¿Se aplica el mismo régimen a la consideración de otros factores, y a la no atribución a las importaciones de los daños causados por esos otros factores, en relación con las medidas antidumping y con las salvaguardias conforme a los respectivos Acuerdos de la OMC?

Respuesta

103. En el reciente informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *EE. - Gluten de trigo* se declaró que las autoridades debían cerciorarse de que, una vez excluido el daño causado por otros factores, el daño restante causado por las importaciones alcanzara el grado de "daño importante". Concretamente, el Grupo Especial consideró si el examen por la CCI de cada uno de los factores de daño cumplía o no lo dispuesto en el párrafo 2.b) del artículo 4 que "prohíbe la atribución al aumento de las importaciones del daño causado por otros factores".⁵² El Grupo Especial comprobó que la CCI había comparado "cada uno de estos factores individualmente con las importaciones para determinar si uno de ellos es 'una causa más importante del daño' y a continuación excluir como 'causa del daño' todos estos otros factores que no cumplían por sí solos, ese criterio ...".⁵³ Después de descartar todas las demás causas, la CCI sólo presumió que el daño causado por las importaciones, por sí solas, seguía siendo "grave".⁵⁴ El Grupo Especial declaró que este método no era compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias:

En nuestra opinión, según el análisis de la relación causal llevado a cabo [por la CCI] en este caso, no está claro que el aumento de las importaciones del producto en cuestión

Esto recoge y amplía lo indicado en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Calzado*, que declaró que las autoridades debían llevar a cabo un análisis que separara los efectos de otras causas de daño de los efectos causados por las importaciones en cuestión.⁵⁶

104.

Pregunta 47

¿Cuándo se retiraron del mercado de los Estados Unidos los productores de acero japoneses y comenzaron a disminuir las importaciones de acero japonés? ¿Cuál es la antelación necesaria para los pedidos de acero en el Japón? ¿Cuál es el tiempo de transporte de las exportaciones de acero del Japón a los Estados Unidos?

Respuesta

106. Según las estadísticas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, las importaciones de acero laminado en caliente en cuestión, procedentes del Japón, alcanzaron su máximo en noviembre de 1998, con 399.927 toneladas, antes de registrar una aguda disminución a una cantidad insignificante de 14.437 toneladas en enero de 1999.⁶⁰

107. El informe interno previo a la audiencia de la CCI llegó a la conclusión, confirmada en el informe interno definitivo, de que "la antelación media para los productos japoneses fue de 122 días en 1996-1997 y de 113 días en 1998".⁶¹ La "antelación" se definió en los cuestionarios de los

Respuesta

4. El Japón no ha desistido de su posición. El Japón nunca adoptó el criterio absoluto que los Estados Unidos pretenden atribuirle. Es por esta razón que el Japón impugnó la forma en que el DC aplica en la práctica la disposición legal de los Estados Unidos sobre los hechos conocidos, y no la disposición legal misma. En la práctica, el DC no sólo hace inferencias que pueden resultar desfavorables, sino que procura específicamente castigar a los declarantes.

5. El Japón considera que el Acuerdo Antidumping no autoriza en ningún caso el empleo del castigo. Las autoridades pueden considerar necesario recurrir a los "hechos conocidos", y esos hechos en muchos casos pueden ser "menos favorables" que el resultado que se habría obtenido si las partes hubieran suministrado información a las autoridades. Pero los Estados Unidos insisten en interpretar el concepto de "menos favorable" con una amplitud abusiva: en el sentido de que no sólo autoriza a hacer inferencias que pueden resultar desfavorables, sino que otorga una amplia discrecionalidad para castigar a los declarantes extranjeros.

Pregunta 4

En el párrafo 51 de su declaración inicial, el Japón afirma lo siguiente: "En todas sus cartas al DC iba *implícito* el pedido de que el Departamento diera alguna indicación sobre lo que debería hacer" (sin cursivas en el original). Sin embargo, por lo menos en dos lugares de su Primera comunicación el Japón afirma que KSC había pedido expresamente la orientación del DC (párrafo 67 de la Primera comunicación del Japón) y que KSC pidió la orientación del DC (Primera comunicación del Japón, párrafo 76). ¿Desiste el Japón, en su declaración inicial, de la posición que asumió en su primera comunicación, según la cual KSC pidió expresamente la orientación del Departamento de Comercio respecto del asunto de CSI? En caso negativo, rogamos al Japón que indique referencias del expediente respecto de las afirmaciones hechas en su primera comunicación de que KSC pidió orientación del DC (la primera comunicación actualmente no contiene tal referencia).

Respuesta

6. Hemos contestado sobre esto en la respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial.

Pregunta 5

En el párrafo 140 de su primera comunicación, el Japón afirmó que su interpretación era que de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, el DC estaba obligado a no tomar en cuenta *la porción de esos márgenes basada en la información disponible* a fin de calcular la tasa aplicable a todos los demás, y *sólo debía haber utilizado la porción de los márgenes* no basada en la información disponible.

En el párrafo 56 de su declaración inicial, en cambio, el Japón ya no habla de descartar la porción de los márgenes basada en la información disponible. En cambio, el Japón afirma ahora que el sentido claro de la frase es que un margen establecido mediante la aplicación de los hechos conocidos, ya sea parcial o exclusiva, no puede emplearse para calcular la tasa aplicable a todos los demás exportadores.

1. ¿Ha reconocido el Japón que el Acuerdo no impone la exclusión de partes de los márgenes calculados?

2. **Como lo reconoce también el Japón en el párrafo 140 de su primera comunicación, los márgenes de todos los declarantes obligados se basaban en la aplicación parcial de los hechos conocidos. Según la nueva interpretación que da el Japón al párrafo 4 del artículo**

ANEXO E-3

**RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS
PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL**

(6 de septiembre de 2000)

Pregunta 23. ¿Consideran los Estados Unidos que el Grupo Especial está limitado por el párrafo 6 ii) [*sic*; párrafo 5 ii)] del Acuerdo Antidumping en el examen de las pruebas respecto de las reclamaciones basadas en el artículo X del GATT de 1994?

1. El Grupo Especial debe examinar en primer lugar el alcance de las nuevas pruebas a que se hace referencia en esta pregunta. De todas las nuevas pruebas ofrecidas por el Japón en esta diferencia, las únicas que se citan en su argumentación sobre el artículo X (párrafos 282 a 324) son dos informes periodísticos sobre declaraciones del Secretario de Comercio, Sr. Daley, ante el Grupo Parlamentario del Congreso para el Acero (JP-19 y JP-20). Esas pruebas fueron ofrecidas para

Grupo Especial de pruebas no presentadas a las autoridades nacionales en el expediente administrativo. El párrafo 5 ii) del artículo 17 recoge este principio respecto del Acuerdo Antidumping; pero el principio ha sido aplicado también en relación con diferencias correspondientes al Acuerdo sobre Salvaguardias, donde no existe ningún "párrafo 5 ii) del artículo 17": por ejemplo, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India (Estados Unidos - Camisas y blusas)*, WT/DS33/R, informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 23 de mayo de 1997, párrafo 7.21; *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, informe del Grupo Especial adoptado el 21 de junio de 1999, WT/DS98/R, párrafo 7.30; y *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/R, informe del Grupo Especial (31 de julio de 2000), párrafo 8.6.

5. Las particularidades de la reclamación de que aquí se trata ponen de relieve la necesidad de que este Grupo Especial no tenga en cuenta las pruebas no incluidas en el expediente al examinar la reclamación del Japón basada en el artículo X. Sería contrario al derecho y a la lógica que este Grupo Especial constatará que la decisión de las autoridades fue "imparcial y objetiva", sobre la base de los criterios del Acuerdo Antidumping, pero no "imparcial" con arreglo al artículo X. No pudo ser ése el propósito de quienes negociaron las disposiciones concretas que se aplican a la revisión de las investigaciones antidumping, es decir, los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por el contrario, indicaría la existencia de una contradicción, respecto de este tema, entre el Acuerdo Antidumping y el artículo X. En caso de existir tal contradicción prevalecería el Acuerdo Antidumping en la medida de ella, conforme a la nota interpretativa general del Anexo 1A. Por consiguiente, este Grupo Especial no debe examinar, a los efectos del artículo X, pruebas que pudieron presentarse a las autoridades administradoras durante la investigación pero no fueron presentadas.

Pregunta 24. El DC tiene un régimen en materia de divulgación de la información confidencial mediante providencias precautorias administrativas. Conforme a este sistema, ¿se da conocimiento a los demás declarantes de las respuestas al cuestionario presentadas por un declarante en la investigación? En caso de respuesta afirmativa, ¿se procedió así en este caso? ¿Cuándo se efectuó esa divulgación?

6. Con arreglo a los procedimientos del Departamento de Comercio sobre divulgación de la información confidencial mediante providencias precautorias administrativas, las respuestas al cuestionario presentadas por uno de los *declarantes* no se ponen en conocimiento de los demás *declarantes* en la investigación. Sin embargo, las respuestas a los cuestionarios presentadas por un declarante se ponen a disposición de los *representantes* de los demás declarantes (por lo general, sus abogados), que con arreglo a la providencia precautoria administrativa están habilitados para recibir esa información: véase 19 C.F.R., artículos 351.103, 351.105, 351.304-351.306 y 354.19; véase también www.ia.ita.doc.gov/apo/index.html. En este caso, los representantes de los tres declarantes japoneses (NSC, NKK y KSC) estaban alcanzados por la providencia precautoria administrativa y, en consecuencia, tenían derecho a recibir las respuestas a los cuestionarios que se hubieran presentado. Por ejemplo, los representantes de NKK tenían derecho a recibir, y recibieron, las versiones confidenciales de las respuestas al cuestionario presentadas por KSC y NSC; véase la constancia de notificación de la respuesta de KSC a las secciones B, C y D del Cuestionario de Derechos Antidumping del DC (21 de diciembre de 1998) (versión de la providencia precautoria administrativa); véase la constancia de notificación de la respuesta de NSC a las secciones B, C y D del Cuestionario de Derechos Antidumping del DC (21 de diciembre de 1998) (versión de la providencia precautoria administrativa).¹ La divulgación de las respuestas al cuestionario se efectuó

¹ Debe señalarse que los representantes de KSC optaron por no recibir las versiones confidenciales de las respuestas de NSC y NKK: véase la carta de Howrey and Simon al DC (18 de noviembre de 1998), página 1 (documento público). Además, los Estados Unidos tienen entendido que los representantes de NSC pidieron

cuando se presentaron las informaciones al Departamento. Las reglamentaciones de éste disponen que cuando un declarante presenta un documento al Departamento, como la respuesta a un cuestionario, debe presentar simultáneamente ese documento a todas las personas incluidas en la lista de notificaciones correspondiente al procedimiento, y debe incluir una constancia en ese sentido: 19 C.F.R., artículo 351.303(f).

Pregunta 25. Rogamos a los Estados Unidos que enumeren las pruebas documentales del Japón que consideran que el Grupo Especial no debe aceptar e indiquen, respecto de cada una de esas pruebas documentales, las razones por las que no debe ser aceptada.

7. Declaración jurada de Daniel L. Porter, abogado de NKK (Prueba documental JP-28): El Grupo Especial no debe aceptar esta declaración jurada del Sr. Porter porque no fue presentada al Departamento durante la investigación y, en consecuencia, no forma parte del expediente administrativo del Departamento de Comercio, en conformidad con sus procedimientos internos. La declaración jurada contiene el testimonio del Sr. Porter sobre supuestas conversaciones no documentadas con funcionarios del Departamento. Al Grupo Especial le es imposible establecer la veracidad de esas alegaciones sin llevar a cabo una miniatura de juicio, convocando a las personas involucradas para que sean interrogadas por ambas partes. Si esas conversaciones hubieron sido importantes para NKK, podría haber presentado pruebas a su respecto al Departamento durante la investigación, para que pudieran ser analizadas, tratadas por las demás partes e incorporadas en el

independencia de las empresas. Al Grupo Especial le es imposible apreciar la exactitud de esos cálculos. Aun suponiendo que la empresa del Sr. Huey haya aplicado correctamente los programas informáticos -es decir, en la misma forma en que lo habría hecho el Departamento en caso de que hubiera partido de los mismos supuestos que el Sr. Huey (como el supuesto de que *todas* las ventas en el mercado interno a empresas vinculadas se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales)- subsiste el hecho de que su testimonio constituye una prueba no incluida en el expediente y no debe ser examinado por el Grupo Especial.

10. Declaración jurada y curriculum vitae de los estadísticos Edward J. Heiden y John Pisarkiewicz (**Prueba documental JP-56**): El Grupo Especial no debe aceptar esta declaración jurada de los Sres. Heiden y Pisarkiewicz porque no fue presentada al Departamento durante la investigación y en consecuencia no forma parte de su expediente administrativo, conforme a su procedimiento interno. Si los declarantes japoneses consideraban importante la presentación de sus argumentos sobre el método estadístico correcto utilizando el testimonio de estos especialistas, podían perfectamente hacerlo durante la investigación, en cuyo caso el testimonio habría sido analizado, las demás partes en la diferencia podrían haberlo tratado, y se habría incorporado en el expediente. En lugar de ello, el Japón optó por presentar al Grupo Especial este testimonio posterior a la determinación, cuando sus autores no pueden ser interrogados por ninguna de las partes.

11.

Sin embargo, las **pruebas documentales JP-32(f), JP-34 y JP-35** figuran citadas en la parte de la Primera comunicación del Japón titulada "Contexto económico", en las notas 36, 40 y 42. No resulta claro cuáles son las cuestiones referentes a este caso, si existe alguna, a las que corresponden esos artículos. En la medida en que puedan referirse a temas del Departamento de Comercio, los Estados Unidos exhortan al Grupo Especial a que no los tenga en cuenta, puesto que no fueron presentados al Departamento y en vista de la bifurcación de los procedimientos administrativos, que explicamos más detalladamente en nuestra respuesta a la pregunta 41 del Grupo Especial.

13. En cuanto al artículo de Paine Webber³, observamos que el Japón indica su cita como "mencionado en la comunicación de los declarantes previa a la audiencia de la USITC, N° 127-28". Esto significa que los productores japoneses, aunque formularon afirmaciones a la USITC sobre la base de ese artículo, optaron por no presentar el artículo mismo a la USITC. En consecuencia, el artículo no forma parte del expediente que la autoridad tuvo ante sí, ya que sólo contó con las afirmaciones de los demandados. Por consiguiente, consideramos que el Japón no debería poder presentar el artículo mismo ante este Grupo Especial, sino que debería presentarle lo que suministró a la USITC: el pasaje del texto de la comunicación de los declarantes previa a la audiencia.

Pregunta 26. Los Estados Unidos modificaron su política respecto de los plazos de las determinaciones sobre las pruebas suficientes de existencia de circunstancias críticas a fin de justificar la adopción de medidas necesarias para percibir derechos antidumping retroactivamente. Sin embargo, este cambio de política parece haberse realizado para todos los casos futuros. Rogamos a los Estados Unidos verificar si efectivamente es así. Rogamos a los Estados Unidos que aclaren el régimen jurídico de los "Boletines de Política" de la USITC.

14. Efectivamente, la modificación de la política de los Estados Unidos acerca de los plazos de las determinaciones sobre la existencia de circunstancias críticas efectuada en el Boletín de Política 98/4 se destinaba a todos los asuntos en curso y futuros. Ese Boletín de Política, que se titula "Modificación de la política respecto de los plazos de formulación de determinaciones sobre la existencia de circunstancias críticas", indica lo siguiente: "[e]sta política rige a partir del 7 de octubre de 1998 respecto de *todas las investigaciones en curso y futuras*": Prueba documental JP-3 (sin cursivas en el original). El DC ha aplicado su nueva política, en efecto, no sólo a las investigaciones de que aquí se trata sino también a la investigación sobre *Certain Hot-Rolled Flat-Rolled Carbon-Quality Steel Products from the Federation of Russia* y en otros tres casos, por lo menos. Véase *Certain Non-Frozen Apple Juice Concentrate From the People's Republic of China*, 64 Fed. Reg. 61835 (15 de noviembre de 1999) (determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas); *Solid Fertilizer Grade Ammonium Nitrate From the Russian Federation*, 64 Fed. Reg. 60422K (5 de noviembre de 1999) (determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas); *Certain Cut-to-Length Carbon-Quality Steel Plate From Japan*, 64 Fed. Reg. 20251 (26 de abril de 1999) (determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas); y *Certain Hot-Rolled Flat-Rolled Carbon Quality Steel Products From Japan and the Russian Federation*, 63 Fed. Reg. 65750, 65751 (30 de noviembre de 1998) (determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas).

15. Los Boletines de Política son documentos oficiales que definen o explican la interpretación de la ley por el Departamento, o métodos de análisis, acerca de temas referentes al derecho de las medidas antidumping o compensatorias. Los Boletines de Política son exposiciones de carácter público que pueden encontrarse en el sitio Web del Departamento: véase

Industry", en CCI, *Industry Trade and Technology Review*, 1996 ITC Lexis 428 (octubre de

"entorpece significativamente la investigación", al considerar si se han de aplicar o no hechos conocidos disponibles y al considerar, en caso afirmativo, si se ha de hacer o no una inferencia desfavorable.

Pregunta 28. Los Estados Unidos parecen sugerir que la expresión "daño", a los efectos de la determinación prevista en el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, comprende también la amenaza de daño, pero que el mismo término de "daño", cuando se trata de una determinación definitiva con arreglo al párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, sólo se refiere al daño importante actual. Rogamos a los Estados Unidos que expliquen esta aparente diferencia de interpretación del mismo término.

18. Los Estados Unidos no afirman tal diferencia de interpretación del mismo término. La expresión "daño", empleada en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping y aplicable por referencia a su párrafo 7, tiene igual significado a los efectos de las determinaciones preliminares y definitivas de existencia de circunstancias críticas. Conforme a la definición que figura en la nota de pie de página 9 del artículo 3 del Acuerdo, el término "daño" comprende la amenaza de daño "salvo indicación en contrario". Ni el párrafo 6 ni el párrafo 7 del artículo 10 excluyen la amenaza de daño de la definición de "daño". Por lo tanto, conforme al párrafo 6 del artículo 10, una determinación positiva *definitiva* de existencia de circunstancias críticas sería procedente si la autoridad administrativa hubiera constatado: 1) que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño *o amenaza de daño*; y 2) que el daño importante *o la amenaza de él* se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping efectuadas en un

20. Como se indica expresamente en la nota de pie de página

el dumping estaba repercutiendo en la rama de producción nacional (es decir, la amenazaba). En el caso actual, el expediente contenía abundante información que indicaba el conocimiento por los importadores de la existencia de daño (o amenaza de daño); en particular: 1) la determinación preliminar de la USITC sobre la amenaza de daño; 2) diversos artículos e informes de prensa nacionales e internacionales (por ejemplo, *Wall Street Journal*, *American Metal Market*, etc.) en que se analizaban las importaciones masivas objeto de dumping y su efecto en el derrumbe de los precios internos; 3) las pruebas que acompañaban la solicitud e indicaban márgenes elevados; 4) el aumento de 101 por ciento en las importaciones, en un lapso de tiempo breve; y 5) las informaciones sobre el daño que acompañaban la solicitud.

Pregunta 31. Los Estados Unidos alegan que en la práctica que siguen no existe diferencia entre el requisito de "un fundamento razonable para creer o sospechar" y el de "pruebas suficientes",

relación con la iniciación de investigaciones sobre derechos compensatorios.⁷

efectos del tipo de determinación de que concretamente se trate. De este modo, en conformidad con el párrafo 7 del artículo 10, la norma legal de los Estados Unidos emplea la frase "un fundamento razonable para creer o sospechar" indicando que las determinaciones preliminares sobre la existencia de circunstancias críticas pueden efectuarse en cualquier momento después de la iniciación (es decir, cuando existen pruebas suficientes, pero eventualmente antes de haberse completado todas las pruebas del expediente).

Pregunta 32. En su declaración oral, el Japón cita la Primera comunicación de los Estados Unidos en la parte en que éstos admiten que "se reconoce la probabilidad de que la información presentada en una solicitud de iniciación sea adversa para los intereses de la parte declarante". ¿Consideran los Estados Unidos que esa información "probablemente adversa" puede constituir las pruebas suficientes necesarias para la determinación prevista en el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse explicarlo.

26. Sí. La información que se presenta con una solicitud 1ud

Pregunta 33. En el párrafo 42 de su primera declaración oral, el Japón se refiere al texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo afirmando que establece una lista imperativa y exhaustiva de métodos para determinar el valor normal. Como señala el Japón, el párrafo 2 del artículo 2 sirve de introducción a las distintas posibilidades previstas (valor reconstruido y precio de exportación a un tercer país) indicando que esas posibilidades deben aplicarse "cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador" o cuando, "a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada". ¿Consideran los Estados Unidos que, en este caso, había ventas del producto similar efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, y no se sostuvo que la particular situación del mercado o el bajo volumen de las ventas impidiera una comparación adecuada, y por consiguiente las posibilidades que se enumeran no son las posibilidades imperativas y exclusivas para determinar el valor normal?

28. Sí. Los Estados Unidos efectivamente consideran que, en este caso, incluso después de eliminarse determinadas ventas a compradores vinculados efectuadas en el mercado interno por constatarse que no correspondían a "operaciones comerciales normales", quedaban todavía otras ventas del producto similar en el mercado interno que correspondían a operaciones comerciales normales.

29. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo define el valor normal como "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Las reventas ulteriores del producto similar efectuadas por compradores vinculados a un primer comprador no vinculado, destinadas al consumo en el Japón, se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales y correspondían claramente a esta definición. Ninguna de las partes controvierte que las reventas ulteriores en cuestión eran del "producto similar". Además, como esas ventas se efectuaban a partes no vinculadas, no cabe la sospecha de que no fueran fiables por efecto de la vinculación. En realidad, ninguna de las partes ha sugerido que las reventas ulteriores no correspondieran a "operaciones comerciales normales" por ningún motivo.

30. Tampoco se ha sostenido que la comparación entre esas reventas ulteriores en el mercado interno y las ventas de exportación en los Estados Unidos estuviera impedida por alguna situación particular del mercado o por el bajo volumen de las ventas. El párrafo 2 del artículo 2 dispone que las bases sustitutivas del valor normal son las ventas en un tercer país o el valor reconstruido cuando el producto similar "no sea objeto de ventas" en el mercado interno que cumplan los criterios indicados (en inglés, "*there are no sales*"). Puesto que en este caso el producto fue objeto de ventas que

declarantes distorsionaran el valor normal realizando ventas de bajo precio especialmente a un comprador no vinculado y recargando el extremo inferior del rango de precios a compradores vinculados. Ya no podría presumirse, entonces, que el valor normal correspondiera a los precios de las ventas entre empresas independientes en el conjunto del mercado. En consecuencia, cuando una empresa vinculada no pasa la prueba, simplemente optamos por no apartarnos de nuestra preferencia por el empleo de las reventas posteriores a compradores no vinculados para evitar las posibles distorsiones. Teniendo en cuenta el problema intrínseco de la influencia de la vinculación en la fijación de los precios, la interpretación del Departamento sobre el párrafo 2 del artículo 2, mediante el empleo de la prueba del 99,5 por ciento, es una interpretación admisible.

Pregunta 35. Rogamos a los Estados Unidos que expliquen si, cuando se considera que las ventas no corresponden a operaciones comerciales normales por no haber pasado la prueba del 99,5 por ciento, los Estados Unidos las sustituyen en todos los casos por reventas efectuadas por esos compradores vinculados. En caso negativo, ¿qué otros métodos podrían aplicarse según los Estados Unidos?

36. Cuando se considera que las ventas en el mercado interno no corresponden a operaciones comerciales normales porque no pasan la prueba del 99,5 por ciento, el Departamento se basa en la mayoría de los casos, pero no en todos, en las reventas posteriores a compradores no vinculados, o en las ventas posteriores a compradores vinculados que pasan la prueba del 99,5 por ciento. Además, la reglamentación del Departamento autoriza, en 19 C.F.R., artículo 351.403(d), que se excluyan las reventas posteriores del cálculo del valor normal cuando las ventas a partes vinculadas no alcanzan al 5 por ciento del valor total de las ventas efectuadas por el exportador o productor en el mercado interno. Durante la investigación, el Departamento hizo lugar a solicitudes presentadas tanto por NSC como por KSC para que se las eximiera, sobre la base de esta disposición, de informar sobre pequeños volúmenes de reventas posteriores en el mercado interno. Véase *Preliminary Determination*, 64 Fed. Reg. 8296 y *Final Determination*, comentario 12. También hacemos excepciones cuando los declarantes pueden acreditar que no les es posible obtener información sobre las reventas posteriores, permitiéndoles que no informen a su respecto.

Pregunta 36. Los Estados Unidos alegan que, cuando las ventas a un comprador vinculado pasan la prueba del 99,5 por ciento, se emplean para la determinación del valor normal los precios de todas las ventas a ese comprador. Rogamos a los Estados Unidos que expliquen en qué sentido demuestra la circunstancia de que los precios de todas las ventas a ese comprador vinculado se utilicen en la determinación del valor normal que el criterio del 99,5 por ciento sea razonable con arreglo al Acuerdo Antidumping.

37. La circunstancia de que empleamos todas las ventas efectuadas a una empresa vinculada que pasa la prueba demuestra que el criterio del porcentaje de 99,5 por ciento no tiene efectos previsibles ni necesarios en el margen de dumping calculado. Respecto de cada empresa vinculada que pasa la prueba, existen habitualmente algunos productos que les fueron vendidos a precios inferiores al promedio de los precios aplicados a los compradores no vinculados, así como otros productos vendidos a precios superiores a ese promedio. Los productos efectivamente utilizados para la comparación -al determinar el valor normal de las mercancías exportadas objeto de la investigación- pueden, en los hechos, ser los vendidos a la empresa vinculada por precios inferiores al promedio. A la inversa, cuando las ventas a una empresa vinculada se descartan porque la empresa no pasa la prueba, las ventas descartadas pueden incluir algunas correspondientes a productos de precio superior al promedio, que de lo contrario se habrían utilizado a los efectos de la comparación. De este modo, la aplicación de la prueba del 99,5 por ciento puede dar lugar a que el valor normal aumente o disminuya. La prueba no sesga el análisis; en realidad, puede beneficiar a ciertos declarantes.

38. El hecho de que todas las ventas a un cliente que pasa la prueba de la independencia de las empresas se empleen en el cálculo del margen es una consecuencia natural de la circunstancia de que la prueba empleada por el Departamento respecto de la independencia de las empresas se basa en un

simplemente, informar de los precios de las reventas. Como se indicó en el párrafo 207 de la Primera comunicación del Gobierno de los Estados Unidos, el Departamento indica a los declarantes lo siguiente: " Si su empresa vendió a una empresa vinculada y ésta revendió las mercancías, informe de las reventas de esa empresa vinculada a otros compradores no vinculados [es decir, las reventas ulteriores en el mercado interno] en lugar de sus ventas a esa empresa vinculada". Cuando un comprador vinculado revende por un precio inferior al que pagó a su vez, los declarantes pueden informar libremente de los precios de esas reventas ulteriores, aun cuando las ventas al revendedor vinculado pudieran pasar la prueba del 99,5 por ciento.

Pregunta 38. En el párrafo 30 de su declaración oral, los Estados Unidos indican lo siguiente: "Para que sea incompatible con un acuerdo internacional, una ley interna debe exigir medidas incompatibles con el acuerdo". Sírvanse explicar esta afirmación.

44. El Japón alega que la disposición legal de los Estados Unidos sobre las circunstancias críticas es en sí misma incompatible con el Acuerdo Antidumping porque no repite expresamente las obligaciones del Acuerdo Antidumping. Pero una norma legal no es en sí misma incompatible con el régimen de la OMC si permite una interpretación que es compatible con ese régimen. La ley no necesita imitar las palabras del acuerdo respectivo. En el asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno del tabaco*¹⁰, el Grupo Especial declaró que una ley no disponía medidas incompatibles con el GATT cuando el texto de la ley fuera susceptible de diversos significados, que incluyeran algunos que permitiesen medidas compatibles con el GATT. Efectivamente una ley que no dispone actos incompatibles con el régimen de la OMC no es, en sí misma, incompatible con el régimen de la OMC, aun cuando, como no ocurre en este caso, se hayan adoptado en virtud de esa ley medidas incompatibles con el régimen de la OMC. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes*¹¹ declaró que la "mera existencia" de la disposición contra la elusión de la legislación antidumping de las CE no era incompatible con las obligaciones de las CE en el marco del GATT aun cuando las CE hubieran adoptado medidas incompatibles con el GATT en virtud de esa disposición.¹² El Grupo Especial basó esta constatación en su conclusión de que la norma contra la elusión "no dispone la imposición de derechos ni otras medidas por la Comisión y el Consejo de la CEE; sólo autoriza a la Comisión y al Consejo a adoptar determinadas medidas".¹³

45. El hecho de que la norma legal de los Estados Unidos sobre las circunstancias críticas no se refiera expresamente a algunos de los criterios del Acuerdo para la imposición de medidas retroactivas no significa que la autoridad administrativa no se refiera a esos criterios. La norma legal no impide que el Departamento de Comercio considere esos factores: por el contrario, la política del Departamento los reconoce expresamente. Por lo tanto, la norma en sí misma no es contraria al Acuerdo Antidumping. Igual análisis cabría aplicar a las impugnaciones hechas por el Japón de las disposiciones de la legislación antidumping de los Estados Unidos sobre la "producción cautiva" y la "tasa para todos los demás".

¹⁰ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno de tabaco*, adoptado el 4 de octubre de 1994, IBDD 41S/139 ("*Estados Unidos - Tabaco*").

¹¹ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes*, adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD 37S/147 ("*CEE - Piezas*").

¹² *Id.*, párrafos 5.9, 5.21, 5.25 y 5.26.

¹³ *Id.*, párrafo 5.25.

PREGUNTAS DIRIGIDAS A AMBAS PARTES

Pregunta 39. ¿Tiene alguna pertinencia la objeción de los Estados Unidos basada en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, respecto del examen de las pruebas sobre la alegación del Japón, basada en el artículo X del GATT, o en sus alegaciones referentes a la legislación de los Estados Unidos "en sí misma"?

46. Con respecto a la reclamación del Japón basada en el artículo X del GATT, véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23, *supra*.

47. Con respecto a las reclamaciones del Japón sobre las normas "en sí mismas" en que el Grupo Especial examina la compatibilidad de una norma legal "en sí misma" con el régimen de la OMC y no respecto de su aplicación a una investigación determinada, los Estados Unidos consideran que el párrafo 5 ii) del artículo 17 no restringe las pruebas que el Grupo Especial puede tomar en consideración respecto de esas reclamaciones. Pero el Japón no ofrece nuevas pruebas que apoyen su reclamación según la cual la norma legal de los Estados Unidos es, en sí misma, incompatible con el régimen de la OMC. La mayor parte de esos elementos de prueba -es decir, los informes de prensa y otros informes públicos y las declaraciones juradas de abogados- se ofrecen en apoyo de la reclamación del Japón según la cual la aplicación concreta de la ley en esta investigación fue incompatible con el régimen de la OMC. La única excepción a ese respecto -y la única excepción ofrecida por el Japón- es la declaración jurada de los llamados "expertos" (es decir, estadísticos) según la cual la prueba del 99,5 por ciento "puede ser injusta" y puede dar lugar a resultados anómalos. Pero la prueba del 99,5 por ciento no es de origen legal ni reglamentario; en realidad, el Departamento de Comercio se abstuvo específicamente de incorporar ese criterio en sus reglamentaciones porque quería dejar abierta la posibilidad de considerar en el futuro otros criterios respecto de la independencia de las empresas. Nada obliga al Departamento de Comercio a aplicar esa prueba en cada investigación. En efecto, el Departamento ha mantenido abierta específicamente la posibilidad de adoptar en el futuro un método diferente en determinadas investigaciones, si la prueba del 99,5 por

que el Grupo Especial examine pruebas que no se presentaron a las autoridades nacionales en el expediente administrativo.

50. El Acuerdo sobre Salvaguardias, en su artículo 3, exige que sólo se apliquen medidas de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades nacionales competentes, lo que comporta la oportunidad para que todas las partes interesadas presenten pruebas y opiniones y respondan a las comunicaciones de otras partes interesadas. Pero el Acuerdo no contiene una disposición que limite expresamente el examen del Grupo Especial a los hechos presentados a las autoridades nacionales, como ocurre en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. A pesar de ello, en varias diferencias surgidas en relación con el Acuerdo sobre Salvaguardias, los grupos especiales han hecho hincapié en que su examen de las determinaciones de los Miembros al adoptar medidas de salvaguardia estaba limitado a las pruebas utilizadas por el Miembro importador al efectuar su determinación: por ejemplo, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India (Estados Unidos - Camisas y blusas)* WT/DS33/R, informe del Grupo Especial modificado por el Órgano de Apelación, adoptado el 23 de mayo de 1997, párrafo 7.21; y *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, informe del Grupo Especial adoptado el 21 de junio de 1999, WT/DS98/R, párrafo 7.30. En el caso más reciente, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/R, en el párrafo 8.6 de su informe (31 de julio de 2000), indicó lo siguiente:

Dentro del marco establecido por el Acuerdo sobre Salvaguardias, corresponde a [la USITC] determinar la forma de reunir y evaluar los datos, y de evaluar y ponderar los factores pertinentes al formular determinaciones sobre la existencia de daño grave y la relación de causalidad. Nuestra función no consiste en reunir datos nuevos ni en examinar pruebas que, pudiendo hacerlo las partes interesadas en la investigación no hayan presentado a [la USITC].

Por lo tanto, lo que determina que el Grupo Especial no examine pruebas no incluidas en el expediente no es solamente el párrafo 5 ii) del artículo

debe descartar los documentos presentados por el Japón en relación con determinaciones efectuadas por el Departamento de Comercio si esos documentos no fueron incorporados en el expediente administrativo del Departamento. Así ocurre aun cuando esos documentos estén incorporados en el expediente administrativo de la Comisión de Comercio Internacional. Proceder de otro modo significaría examinar una decisión del Departamento de Comercio sobre la base de hechos que no le fueron comunicados en conformidad con sus procedimientos. Tal cosa sería contraria a lo dispuesto en el párrafo 5 ii) del artículo 17.

Pregunta 42. El párrafo 3 del artículo 2 dispone que cuando no exista precio de exportación o el precio de exportación no parezca fiable, el precio de exportación "podrá" reconstruirse sobre la base del precio de la primera reventa a un comprador independiente o, si los productos no se revenden a un comprador independiente, o no se revenden en el mismo estado en que se importaron, "sobre una base razonable que la autoridad determine". Supóngase que la palabra

favorable para esa parte que si hubiera *cooperado*" (sin cursivas en el original). Como explicamos al responder a la pregunta 27, *supra*, la legislación de los Estados Unidos divide la aplicación de los hechos conocidos en dos partes: una determinación sobre si se han de aplicar o no hechos conocidos y, si esa determinación es afirmativa, si se ha de hacer o no una inferencia desfavorable para los intereses de la parte al elegir entre los hechos disponibles: 19 U.S.C., artículo 1677e(a) y (b). Con respecto a la segunda parte de la disposición legal -la decisión acerca de si se ha de hacer o no una inferencia desfavorable para la parte- la autoridad investigadora considera si la parte ha omitido cooperar actuando en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información solicitada: *Id.*, artículo 1677e(b). Esta determinación sobre la cooperación dependerá de un análisis de todos los hechos y circunstancias del caso. Por ejemplo, en este caso, los tres declarantes japoneses -NSC, NKK y KSC- cooperaron presentando oportunamente un gran volumen de informaciones. Fue sólo en relación con la parte de la información solicitada que el Departamento estableció que no habían cooperado actuando en toda la medida de sus posibilidades, en forma que justificaba las inferencias desfavorables en cuanto a los hechos conocidos relativos a esa información.

Pregunta 44. ¿Se presentaron informaciones al DC, y fueron aceptadas por él, después del vencimiento de los plazos aplicables?

55. No se presentó ninguna información a la USITC, ni ésta aceptó ninguna información, después de los plazos aplicables en la investigación. El plazo para presentar informaciones fácticas venció el 3 de junio de 1999; el plazo para la presentación de las observaciones finales de las partes, el 7 de junio de 1999.¹⁴

Pregunta 45. ¿Es pertinente del análisis de la relación causal por la USITC la disposición sobre la producción cautiva?

56. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone que "[h]abrà de demostrarse que, por los efectos del dumping *que se mencionan en los párrafos 2 y 4*, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo" (sin cursivas en el original). Como consecuencia de ello, todos los elementos del párrafo 2 del artículo 3 (el volumen y el efecto sobre los precios) y del párrafo 4 del mismo artículo (repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional) son pertinentes respecto de un análisis de la relación causal. La disposición sobre la producción cautiva corresponde al análisis de los factores del párrafo 4 del artículo 3. Cuando se aplica la disposición sobre la producción cautiva, algunos de los factores previstos en esa disposición (los que se toman en consideración para determinar la participación en el mercado y los que afectan a los resultados financieros) se consideran en cuanto se relacionan con el mercado comercial, así como con el conjunto de la rama de producción. Por lo tanto, la disposición sobre la producción cautiva es pertinente al análisis de la USITC sobre la relación causal.

57. Pero la disposición sobre la producción cautiva no tiene, en sí misma, ningún efecto especial en el análisis sobre la relación causal. Es simplemente un instrumento utilizado para analizar algunos de los factores que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3 para obtener un cuadro más completo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el conjunto de la rama de producción nacional. El empleo de un análisis segmentado en esta forma no tiene ningún efecto particular sobre los requisitos causales enumerados en el párrafo 5 del artículo 3.

asunto *Salmón del Atlántico*¹⁷, citado en la Primera comunicación de los Estados Unidos. En esa decisión se interpretaron los términos de la disposición paralela sobre la no atribución de las causas que figuraba en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio, precedente del Acuerdo Antidumping, y fue aprobada por los miembros del Comité del Código.

61. En consecuencia, es el asunto *Salmón del Atlántico*, y no la decisión del asunto *Gluten de trigo*, el que constituye el antecedente adecuado para la interpretación por el Grupo Especial de la disposición del Acuerdo Antidumping sobre la no atribución de las causas. Como estableció el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Salmón del Atlántico*, las partes en el Código no consideraban que éste obligara a una autoridad a demostrar que las importaciones objeto de dumping fueran la única causa de daño importante a una rama de producción nacional.

explícitamente lo que indicó el Grupo Especial del asunto *Salmón del Atlántico*

ANEXO E-4

**RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A
LAS PREGUNTAS DEL JAPÓN**

(6 de septiembre de 2000)

Pregunta 1. ¿Considera el Gobierno de los Estados Unidos que alguna autoridad dejaría alguna vez, conscientemente, pruebas de su propia parcialidad en el expediente administrativo? En caso negativo, ¿no significa esto que las pruebas de esa parcialidad en la mayoría de los casos tendrán que provenir de elementos de juicio que no se encuentran en el expediente?

1. Sí; con arreglo a la legislación de los Estados Unidos las autoridades deben dejar constancia en el expediente de su parcialidad, o supuesta parcialidad, siempre que se presenten pruebas de ella en forma apropiada y oportuna al Departamento. El artículo 351.104(a)(1)

medidas de salvaguardia diversos grupos especiales han establecido que el artículo 11 no dispone un examen de novo de la decisión de las autoridades y no establece una revisión basada en hechos que no se hubieran comunicado a las autoridades:

Consideramos que si el Grupo Especial tratara con plena deferencia las constataciones de las autoridades nacionales no podría realizar una "evaluación objetiva" según se prevé en el artículo 11 del ESD. A nuestro juicio, esta conclusión se ve corroborada por los informes de otros grupos especiales que han tratado esta cuestión.¹ Sin embargo, no consideramos que nuestro examen sustituya a los procedimientos llevados a cabo por las autoridades investigadoras nacionales. Por el contrario, estimamos que la función del Grupo Especial consiste en evaluar objetivamente el examen realizado por la autoridad investigadora nacional, en este caso la CCEC. A nuestro juicio, una evaluación objetiva entraña un examen que dilucide si la CCEC ha examinado todos los hechos que estaban en su posesión o que debió haber obtenido de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias (con inclusión de los hechos que podrían haberla llevado a no formular una determinación positiva, de conformidad con la última frase del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias), si se ha facilitado una explicación adecuada de la forma en que la totalidad de los hechos apoyaba la determinación formulada y, en consecuencia, si esa determinación era compatible con las obligaciones internacionales de Corea. Por último, consideramos que el Grupo Especial debe examinar el análisis realizado por las autoridades nacionales en la época de la investigación, sobre la base de las determinaciones formuladas por las diversas autoridades nacionales y las pruebas que ha reunido.

motivos de su rechazo constan en el expediente administrativo, a disposición de este Grupo Especial. Esos datos, en sí mismos, no son pertinentes para determinar si se establecieron o no adecuadamente los hechos relativos a su presentación inoportuna. En síntesis, los Estados Unidos consideran que no existe necesidad de recurrir a pruebas que no figuran en el expediente, que no fueron presentadas a las autoridades durante la investigación, para determinar si los hechos fueron establecidos apropiadamente en esta investigación.

Pregunta 4. Los Estados Unidos han insistido bastante en su apoyo a la admisibilidad de las comunicaciones *amicus curiae* en los procedimientos ante los grupos especiales. Puesto que tales

conduzca a resultados más favorables. No obstante, el examen de todos los hechos que constan permite por lo general que el Departamento de Comercio tenga una idea razonablemente precisa acerca de si su elección de informaciones habrá de ser probablemente adversa o neutral.

Pregunta 7. Si la información referente a las ventas de KSC a CSI era tal fundamental para la investigación, ¿por qué no pidió el DC esa información a CSI?

9. El Departamento de Comercio no pidió esa información directamente a CSI porque llegó a la fundada conclusión de que KSC disponía de amplios medios para suministrar informaciones de una filial que le pertenecía en un 50 por ciento, y porque KSC indicó al Departamento reiteradas veces que CSI no suministraría la información y que KSC deseaba ser eximida de proporcionarla. KSC simplemente no utilizó los medios de que disponía para obtener la información solicitada por el Departamento, y éste aplicó los hechos conocidos adversos por esa omisión en forma que se ajustaba a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo. El expediente administrativo muestra que se examinó la posibilidad de que el Departamento recabara la información de CSI mediante una providencia precautoria, de modo que KSC no tendría acceso a ella. Sin embargo, las autoridades de KSC informaron al Departamento durante la verificación de que CSI había rechazado esa idea. Véase el informe de verificación, página 23, **Prueba documental US/B-21/bis**.

Pregunta 8. ¿Cuál es la diferencia entre "inferencias lógicas" e "inferencias desfavorables" en el contexto de las determinaciones sobre los "hechos conocidos"?

10. La legislación y la práctica de los Estados Unidos no establecen una distinción entre esas expresiones y, en realidad, no se refieren a "inferencias lógicas". Tampoco lo hace el Acuerdo Antidumping. El Japón puede recordar la declaración oral de las Comunidades Europeas ante el Grupo Especial durante la reunión con los terceros, el 23 de agosto de 2000. En el párrafo 7 de su declaración, las CE dijeron:

Al optar por los "hechos conocidos", las autoridades investigadoras pueden tomar en consideración, entre otras circunstancias, el grado de cooperación de la parte respectiva. Si un exportador se niega a facilitar determinada información, es razonable deducir que lo hace porque esa información le es menos favorable que la que figura en la denuncia, o que la información suministrada por otros exportadores. Tales inferencias no son "punitivas". (No se reproduce la nota de pie de página.) En realidad, en sentido estricto ni siquiera son "desfavorables". *Son simplemente inferencias lógicas*, basadas en la racionalidad que se atribuye al comportamiento del exportador: un exportador racional cooperaría si con ello esperara obtener mejores resultados que sobre la base de los "hechos conocidos". (Sin cursivas en el original).

Véase también la reciente decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves*, citada en la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 70 de la Parte B, así como el análisis de los Estados Unidos en el párrafo 79 de la Parte B acerca de ese asunto y las inferencias lógicas.

Pregunta 9. ¿Por qué considera el DC que la información sobre los coeficientes de conversión de NSC y NKK era demasiado engorrosa para incluirla en la determinación una vez que fue presentada? ¿En qué se diferenciaba esa información de otros tipos de rectificaciones o aclaraciones presentadas habitualmente con arreglo a la disposición reglamentaria especial que permite esa presentación siete días antes de la verificación?

11. La pregunta del Japón está basada en varios errores acerca de los hechos de este caso.

12. En primer lugar, el Departamento no rechazó los datos sobre el coeficiente de conversión presentados por NSC y NKK porque fueran "demasiado engorrosos para incluirlos", sino porque se presentaron por primera vez mucho tiempo después del vencimiento del plazo razonable fijado para

facilitar esa información. Si los organismos administrativos estuvieran obligados a aceptar cualquier información, cualquiera que fuese el momento en que se la presentara, a menos que pudieran demostrar, caso por caso, que era "demasiado engorroso" incorporar determinados elementos de los

Pregunta 14. ¿Por qué trata el DC los niveles de precios medios inferiores al 99,5 por ciento como no correspondientes a operaciones comerciales normales, pero sólo da igual trato a los

venta en el mercado interno que se ha realizado entre partes no vinculadas entre sí se presume efectuada en el curso de operaciones normales a menos que exista algún indicio de lo contrario, mientras que una venta en el mercado interno efectuada entre partes vinculadas es inherentemente sospechosa. En consecuencia, el Departamento considera que una venta a una empresa vinculada sólo se ha efectuado en el curso de operaciones comerciales normales -o equivale a una venta entre empresas independientes- si esa empresa vinculada pasa la prueba del 99,5 por ciento y se considera, por lo tanto, que tiene una relación en materia de fijación de precios que es similar a la de los clientes no vinculados.

23. Pero las ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales no son necesariamente idénticas a las ventas realizadas entre empresas independientes. Una venta a un comprador no vinculado, aunque se haya realizado entre empresas independientes, puede no corresponder a operaciones comerciales normales por otros motivos. Por ejemplo, con referencia a la lista no exhaustiva que figura en la página 834 de la Declaración de Acción Administrativa, esa venta puede referirse a mercancías producidas conforme a especificaciones excepcionales, mercancías vendidas a precios "aberrantes", o mercancías vendidas en condiciones comerciales extraordinarias. Del mismo modo, puede determinarse que una venta a un comprador vinculado que "pasa la prueba" del 99,5 por ciento no se efectuó en el curso de operaciones comerciales normales por esos motivos o por otros. En síntesis, las ventas no efectuadas entre empresas independientes, o no equivalentes a ellas, no son más que una subcategoría de las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

Pregunta 17. Rogamos al Gobierno de los Estados Unidos que indique cualquier ejemplo en que haya descartado precios de venta en el mercado interno por ser demasiado altos.

24. Los Estados Unidos no han encontrado ningún ejemplo de casos en que se les hubiera pedido siquiera que descartaran ventas efectuadas en el mercado interno a una empresa vinculada porque su precio medio fuera tan elevado que el declarante sostuviera que no correspondían a operaciones comerciales normales. Esto no puede llamar la atención teniendo en cuenta que, como se explicó en nuestra respuesta a la pregunta 15, al declarante no le favorecería que el Departamento descartase ventas a un comprador vinculado efectuadas con precio elevado, porque tales ventas se sustituirían por las reventas ulteriores hechas por el comprador, que probablemente tendrían un precio superior.

Pregunta 18. Cuando el promedio de los precios a los compradores vinculados es inferior en 0,5 por ciento al promedio de los precios de las ventas a compradores no vinculados, el DC considera que ello constituye prueba de una influencia de la vinculación sobre los precios. Siendo así, ¿por qué un precio medio que es superior en 0,5 por ciento no prueba también que el precio ha sufrido esa influencia? ¿Qué ocurriría con un precio medio que fuera superior en 2,5 por ciento?

25. Los precios entre partes vinculadas en cualquier nivel son intrínsecamente sospechosos porque no se fijan según las influencias normales del mercado. No obstante, por las razones que se expusieron en las respuestas del Departamento a las preguntas 14 y 15, al Departamento no le preocupa una eventual influencia de esta clase (que no se relaciona con una manipulación de los resultados de los procedimientos antidumping y probablemente tenga escasos efectos en relación con el empleo de las reventas ulteriores), y en consecuencia mantiene en la base de datos esas ventas efectuadas en el mercado interno (a menos que se compruebe que no corresponden a operaciones comerciales normales por otros motivos) a fin de no tener que recurrir en mayor medida a las reventas ulteriores.

Pregunta 19. Rogamos al Gobierno de los Estados Unidos que indique concretamente en qué formas "se ha basado" en la evaluación preliminar de la USITC acerca de la existencia de daño actual, o se ha referido en cualquier forma a esa evaluación.

26. Los Estados Unidos suponen que esta pregunta se refiere a la determinación preliminar hecha por el Departamento de Comercio sobre la existencia de circunstancias críticas. La USITC llegó a la conclusión preliminar de que la rama de producción de los Estados Unidos estaba sujeta a una amenaza de daño importante causada por las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón. La USITC *no analizó* el daño actual, ni formuló ninguna conclusión a su respecto.³ V3 aunne r Tj 4605 0 TD /F

las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse ...". El Departamento consideró los efectos del momento en que se efectuaron las importaciones objeto de dumping y su volumen. En primer lugar, el Departamento determinó que se había producido un aumento de 101 por ciento en las importaciones en un período breve a partir del momento en que los importadores y los exportadores adquirieron conocimiento de la probabilidad de que se planteara un asunto antidumping, y de que los productores a los que correspondía la mayor parte de las importaciones estaban practicando dumping. Además, el expediente contenía informaciones importantes que indicaban que el fuerte aumento de las importaciones objeto de dumping contribuía a la amenaza a la rama de producción de los Estados Unidos, o la causaba. Por ejemplo, en la determinación preliminar de la USITC se indica lo siguiente: "reconocemos que los solicitantes no han alegado específicamente que el volumen de las importaciones de que se trata efectuadas en 1995-97 causara daño. Sin embargo, constatamos que los elementos de juicio indican un importante aumento del volumen de las importaciones en los datos preliminares sobre 1998 e inmediatamente después, en comparación con períodos anteriores, y ese aumento apoya la conclusión de que la rama de producción está amenazada de daño importante en el futuro inmediato. ... A nuestro juicio esos aumentos de volumen y de penetración en el mercado indican una probabilidad de aumento importante de las importaciones en el futuro inmediato" (dictamen de la USITC, página 15). Además, numerosas pruebas documentales presentadas con la solicitud demostraban que el *gran aumento* de las importaciones objeto de dumping estaba afectando gravemente a la rama de producción de los Estados Unidos: provocando la caída de los precios, obligando a los productores de los Estados Unidos a suprimir una parte de la producción y reduciendo las utilidades.⁵ Estas pruebas muestran que, sin algún tipo de medida correctiva, el aumento de las importaciones objeto de dumping probablemente continuaría y acentuaría aún más la amenaza para la rama de producción de los Estados Unidos. Como el Departamento toma en consideración estos factores en su análisis, indicó en el Boletín de Política 98/4 que "la disposición [sobre las circunstancias críticas] tiene por objeto asegurar que la medida legal de reparación no se frustre por importaciones masivas después de la iniciación de una investigación"; véase *Critical Circumstances Policy Bulletin*, 63 Fed. Reg. 55364 (15 de octubre de 1998) (**Prueba documental JP-3**). En consecuencia, este factor fue plenamente tomado en consideración y tratado en la determinación preliminar sobre la existencia de circunstancias críticas en este caso, como ya se ha indicado. Como

⁵ Véase, por ejemplo: *Metal Bulletin* (24 de septiembre de 1998) ("Las cifras de julio confirman plenamente la afirmación de nuestra industria de que se están introduciendo cantidades masivas de acero a precios de dumping") (**Prueba documental US/B-40(c)**); *Morgan Stanley Dean Witter Industry Report*, 21 de julio de 1998 ("las importaciones de acero laminado en caliente están entrando a precios ... inferiores en 15 ó 20 por ciento a los precios del mercado, y pensamos que los precios de esos productos se desplomarán a finales de septiembre o principios de octubre") (**Prueba documental US/B-40(b)**); *Wall Street Journal*, 21 de septiembre de 1998, página A4 ("Las importaciones de acero en los Estados Unidos mantuvieron en julio su ritmo sin precedentes ... La pérdida de cuotas de mercado ha golpeado duramente a las acerías estadounidenses, sobre todo durante los tres últimos meses, al desplomarse la capacidad de la industria de los Estados Unidos de determinar los precios. Como consecuencia de ello, algunas empresas han reducido su producción, y los analistas están revisando a la baja radicalmente sus previsiones de beneficios para los dos últimos trimestres del año") (**Prueba documental US/B-40(b)**); *Metal Bulletin* (7 de septiembre de 1998), página 33 ("Nucor ha reducido la producción en respuesta a los bajos precios del mercado ... debido al desorden producido en el mercado por una inundación de importaciones baratas") (**Prueba documental US/B-40(b)**); *Paine Webber - Metal Stock Strategies* (8 de septiembre de 1998) ("En algunos casos, los precios están ahora por debajo de los costos marginales de muchos productores. La 'espiral de muerte' que a nuestro juicio extinguirá inevitablemente

en esa determinación se tomaron en cuenta y se trataron cabalmente todos los factores del párrafo 6 del artículo 10, la determinación preliminar estaba en conformidad con el Acuerdo.

Pregunta 22. Si la disposición sobre la producción cautiva sólo procura añadir un factor pertinente para su consideración, ¿por qué habla la disposición legal de "concentrarse primordialmente" y no simplemente de "tomar en consideración"?

29. Ante todo, los Estados Unidos observan que la pregunta del Japón parte de un error porque la disposición sobre la producción cautiva no "añade un factor pertinente para su consideración". Los factores pertinentes que la USITC debe tomar en consideración figuran enumerados en 19 U.S.C., artículo 1677(7)(c)(iii), y esos factores corresponden a los que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La disposición sobre la producción cautiva simplemente establece que la USITC, al considerar determinados factores de esa lista, examine el segmento del mercado comercial como una de las etapas del examen sobre la existencia de daño a la rama de producción.

30. La norma legal dirige la atención de la USITC específicamente al segmento del mercado comercial porque es allí donde habrán de ponerse de manifiesto más claramente las pruebas de daño causado por las importaciones objeto de dumping. A partir de ello, la norma legal dispone entonces que la USITC considere los efectos de las importaciones objeto de dumping, incluidos sus efectos en el mercado comercial, así como en el conjunto de la rama de producción. Este régimen de ningún modo hace hincapié en el segmento del mercado comercial con preferencia al conjunto de la rama de producción. Tampoco tiene absolutamente nada que ver con la importancia que se asigna a cada factor. En realidad, en la determinación efectuada en este asunto, los miembros de la Comisión no perdieron de vista la importancia de que el examen del mercado comercial fuera seguido por el examen del conjunto de la rama de producción. En particular, la Sra. Bragg se apartó de ese orden en el examen, y no de la importancia que los demás miembros de la mayoría de la Comisión asignaban al segmento del mercado comercial.⁶

31. Por otra parte, también parte de un error la preferencia que manifiesta el Japón por la expresión "considerar" en relación con "concentrarse primordialmente". Según lo comprobó la USITC, y conforme a lo que consta en la Declaración de Acción Administrativa, el Congreso, al emplear la expresión "se concentrará primordialmente", dispuso que la USITC considerara en su examen de determinados factores tanto el segmento del mercado comercial como el conjunto de la rama de producción. "Considerará", sin ninguna calificación de la forma en que debe efectuarse la consideración (es decir, con carácter primordial), habría dejado abierta la posibilidad de que una autoridad considerara exclusivamente el mercado comercial. El Congreso suprimió esa eventual ambigüedad estableciendo que la USITC "se concretará primordialmente" en el mercado comercial, con lo que estableció una estructura más precisa que la que ofrece la fórmula propuesta por el Japón.

Pregunta 23. Aunque la palabra "primordialmente" suponga una pluralidad de temas, ¿qué significado tiene ese término respecto de la importancia que corresponde asignar a cada uno de ellos?

32. La disposición sobre la producción cautiva no influye en absoluto en la importancia que la USITC atribuye a cada factor. Los miembros de la Comisión atribuyen importancia a cada factor sobre la base de los hechos correspondientes al caso que consideran. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que "ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". En conformidad con esta disposición, 19 U.S.C., artículo 1677 7 e) ii), dispone que "la presencia o la ausencia de cualquier factor que la Comisión deba evaluar ... no dará necesariamente una orientación decisiva respecto de la

⁶ Véanse, por ejemplo, los puntos 59 y 75 del dictamen de la USITC.

39. El Japón presenta en términos inexactos las determinaciones de la USITC, tanto respecto de la investigación de 1993 sobre *Acero plano laminado* como en el presente caso. Como ya se señaló, en la actual investigación sobre el acero laminado en caliente la USITC examinó la rentabilidad de la rama de producción nacional durante el período de tres años¹⁰ pero presentó después un análisis detenido de la anomalía observada sobre 1998. El solo hecho de que la USITC haya buscado una explicación de los motivos por los que, entre 1997 y 1998, el consumo aparente aumentó pero los

42. La USITC examinó los efectos de importaciones que no eran objeto de la investigación. Señaló que "las importaciones procedentes de países que no son objeto de investigación mantuvieron una presencia estable en el mercado de los Estados Unidos durante todo el período examinado".¹² De este modo, la USITC cumplió el requisito de examinar cualesquiera otros factores de que tuviera conocimiento que perjudicaran a la rama de producción nacional. Las importaciones que no eran objeto de la investigación, con una participación en el mercado esencialmente estable en momentos en que las importaciones objeto de investigación aumentaban agudamente, no eran responsables de la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional.¹³ Si los efectos sobre los

Federation, Final Determination of Sales at Less Than Fair Value, 65 Fed. Reg. 42669 (11 de julio de 2000), el Departamento no rectificó errores que un declarante calificó como materiales en la etapa de la determinación preliminar. En cambio, rectificó uno de los errores en la determinación definitiva. Del mismo modo en que las inadvertencias padecidas en esos casos en cuanto a la rectificación de los errores materiales no constituyen ninguna prueba de parcialidad del Departamento de Comercio, la inadvertencia en que se incurrió en el presente caso tampoco corresponde a ninguna prueba de parcialidad.

ANEXO E-5

RESPUESTAS DE CHILE A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(6 de septiembre de 2000)

Pregunta 48

Rogamos al Brasil, Chile, las CE y Corea que expliquen la práctica que siguen en la determinación del valor normal respecto de las ventas a partes vinculadas. ¿Cómo se determina si esas ventas se efectúan o no en el curso de operaciones comerciales normales? Si se llega a la conclusión de que las ventas no se han efectuado en el curso de operaciones comerciales normales, ¿se las excluye a los efectos de la determinación del valor normal? ¿Se calcula un valor reconstruido para esas ventas, o se emplea el precio de venta en un tercer país para sustituir el precio de las ventas a compradores vinculados? ¿Se emplea algún otro método para calcular un precio de venta de esas transacciones a los efectos de la determinación del valor normal?

Respuesta

No existen disposiciones reglamentarias al respecto. En la práctica, no existe ningún tratamiento particular para las ventas a empresas afiliadas. Sólo existe el test de "en el curso de operaciones comerciales normales por razón de precio", esto es, análisis de ventas bajo el costo, para cualquier venta. Independiente de si la venta doméstica es a una empresa relacionada o no, se analiza si las ventas están bajo el costo total conforme el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Las ventas bajo el costo no se eliminan del cálculo del valor normal. Si las ventas bajo el costo llevan a que las ventas para determinar el valor normal no sean suficientes en términos de la nota de pie de página N° 2 del artículo 2.2, se utiliza o el precio a terceros mercados o el valor reconstruido. No se utilizan precios substitutivos para las ventas bajo el costo. No existe otra metodología.

Pregunta 49

Supóngase que una parte se niega a cooperar, por ejemplo, no respondiendo a una parte del cuestionario de la autoridad investigadora, o que entorpece significativamente la investigación. ¿Consideran el Brasil, Chile y Corea que, en ese caso, puede recurrirse a los hechos conocidos adversos? En caso negativo, ¿existe algún caso en que esos Miembros consideren que pueden emplearse los hechos conocidos adversos, o estiman que en todos los casos sólo pueden emplearse hechos conocidos "neutrales"?

Respuesta

No. Bajo ningún punto de vista y en ninguna circunstancia el Acuerdo Antidumping permite

ANEXO E-6

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(6 de septiembre de 2000)

Pregunta 48

Rogamos al Brasil, Chile, las CE y Corea que expliquen la práctica que siguen en la determinación del valor normal respecto de las ventas a partes vinculadas. ¿Cómo se determina si esas ventas se efectúan o no en el curso de operaciones comerciales normales? Si se llega a la conclusión de que las ventas no se han efectuado en el curso de operaciones comerciales normales, ¿se las excluye a los efectos de la determinación del valor normal? ¿Se calcula un valor reconstruido para esas ventas, o se emplea el precio de venta en un tercer país para sustituir el precio de las ventas a compradores vinculados? ¿Se emplea algún otro método para calcular un precio de venta de esas transacciones a los efectos de la determinación del valor normal?

Respuesta

La práctica de las CE depende del alcance de la relación existente entre las partes. Cuando el exportador ejerce control sobre una parte vinculada, las autoridades de las CE utilizan el precio que la parte vinculada cobra a un comprador independiente.

Cuando el exportador no controla a la parte relacionada, el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento Antidumping de base de las CE¹ dispone lo siguiente:

"Los precios entre partes que estén asociadas o que tengan un acuerdo de compensación entre sí sólo podrán ser considerados como propios de operaciones comerciales normales y ser utilizados para establecer el valor normal si se determina que no se ven afectados por dicha relación."

Las ventas que no corresponden a operaciones comerciales normales se excluyen del cálculo del valor normal. Si las ventas restantes, realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, no son suficientemente representativas, las autoridades de las CE calculan habitualmente un valor normal reconstruido.

Pregunta 50

Las CE, en la Sección B de su declaración oral, proponen otro método para determinar cr5fr1 rdeclarar

Respuesta

El argumento que expusieron las CE era que una interpretación del párrafo

ANEXO E-7

RESPUESTAS DE COREA A LAS PREGUNTAS
FORMULADAS A LOS TERCEROS

(6 de septiembre de 2000)

Pregunta 48. Rogamos al Brasil, Chile, las CE y Corea que expliquen la práctica que siguen en la determinación del valor normal respecto de las ventas a partes vinculadas. ¿Cómo se determina si esas ventas se efectúan o no en el curso de operaciones comerciales normales? Si se llega a la conclusión de que las ventas no se han efectuado en el curso de operaciones comerciales normales, ¿se las excluye a los efectos de la determinación del valor normal? ¿Se calcula un valor reconstruido para esas ventas, o se emplea el precio de venta en un tercer país para sustituir el precio de las ventas a compradores vinculados? ¿Se emplea algún otro método para calcular un precio de venta de esas transacciones a los efectos de la determinación del valor normal?

Respuesta

La Comisión de Comercio de Corea, como entidad responsable de la realización de las investigaciones antidumping, examina un conjunto de factores conexos para establecer si determinadas ventas se efectúan o no en el curso de operaciones comerciales normales. Se tienen en cuenta conjuntamente la relación entre el productor y el comprador vinculado, la cuantía o proporción de las ventas a compradores vinculados y otros factores relacionados con las ventas de esa clase. La Comisión aplica un criterio de equidad para determinar si emplea o no las ventas a compradores vinculados en el cálculo del valor normal. Si la Comisión establece que las ventas de esa clase constituyen una base inadecuada para determinar el valor normal, considera la posibilidad de recurrir a un precio de exportación reconstruido o a precios de venta en un tercer país.

Deseamos recordar el Grupo Especial que Corea no se opone en principio a la aplicación de un criterio para establecer la vinculación de las partes. Nos oponemos a la aplicación de un criterio que es arbitrario y origina una comparación no equitativa porque da lugar a comparaciones entre ventas que pueden ser o no comparables. Los Estados Unidos no toman ninguna medida para asegurar que se tengan en cuenta los demás factores que influyen en la comparabilidad antes de aplicar el criterio, y éste es tendencioso porque sólo se incluyen, después de la comparación, las ventas a partes vinculadas que tienen precio superior.

Pregunta 49. Supóngase que una parte se niega a cooperar, por ejemplo, no respondiendo a unaDe TV.137772.

Respuesta

En la reunión sustantiva celebrada el 23 de agosto, las CE alegaron que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 sólo se aplica a la "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal, porque el cálculo del valor normal es anterior a esa comparación y no está sujeto a ninguna

Pregunta 53. En este asunto, la determinación definitiva referente al daño fue de existencia de daño importante actual. En consecuencia, conforme a la opinión de Corea acerca del párrafo 6 del artículo 10 y suponiendo que se cumplieran las demás condiciones, podían imponerse derechos retroactivos. Sin embargo, se alega que sin una medida anterior adoptada en virtud del párrafo 7 del artículo 10 para garantizar la posibilidad de percibir derechos retroactivos, el cobro de éstos sería imposible para muchos Miembros. ¿Reconoce Corea alguna diferencia entre la decisión adoptada en virtud del párrafo 7 del artículo 10 para conservar la posibilidad de aplicar derechos retroactivos y la decisión de aplicarlos efectivamente con arreglo al párrafo 6 del mismo artículo?

Respuesta

No advertimos de qué modo podrían interpretarse los párrafos 6 y 7 del artículo 10 de manera diferente o separada, puesto que el párrafo 7 incorpora expresamente el párrafo 6 por referencia y permite que las autoridades actúen una vez que se han cumplido todas las condiciones establecidas en el párrafo 6 mediante pruebas suficientes (y no antes de ello). En otras palabras, las "medidas" del párrafo 7 no son otra cosa que instrumentos para poner en práctica la aplicación retroactiva de derechos prevista en el párrafo 6.

Otra forma de expresar lo mismo es que, fuera del párrafo 6 del artículo 10, no existe ninguna facultad ni fundamento independiente para actuar sobre la base del párrafo 7. La facultad o el fundamento de las medidas del párrafo 7 se encuentran en el párrafo 6 del artículo 10, y tienen que cumplirse todos los requisitos previos de este último.

No interpretamos el párrafo 7 del artículo 10 en el sentido de que otorga facultades para "conservar la posibilidad" de imponer derechos retroactivos antes de cumplirse los requisitos del párrafo 6. Tal cosa representaría una interpretación particularmente errónea, porque el párrafo 7 de la facultad

que se tenga conocimiento. De hecho, la primera frase del párrafo 8 del artículo 6 pone en pie de igualdad el caso en que una parte "niegue el acceso" a los datos y el caso en que una parte simplemente "no [...] facilite" la información necesaria. Esta clara redacción establece que, incluso cuando una parte "niegue el acceso" a la información, la consecuencia de tal comportamiento es simplemente que se utilizará información sobre "los *hechos* de que se tenga conocimiento".

Por consiguiente, el párrafo 8 del artículo 6 trata de la obtención de información de la que se carece, cualquiera que sea la causa de ello. No trata de forma diferente a las partes que no cooperen y a las partes que cooperen pero que sencillamente no tengan la información requerida. Esta igualdad de tratamiento no es sorprendente, dado que frecuentemente es difícil que la autoridad determine, por

resultados. Tales criterios deben basarse en la calidad de la información disponible; en otras palabras, qué información disponible es más idónea para reflejar un indicador dado o un *hecho* dado.

La utilización de información sobre los hechos de que se tenga conocimiento tiene por finalidad facilitar la realización de una investigación que de lo contrario quedaría detenida por carecerse de una información esencial de la que sólo disponga una parte determinada. Esta disposición no tiene por objetivo castigar a una parte que *pueda* no estar cooperando. En resumen, cualquier interpretación del Acuerdo Antidumping que conceda facultades punitivas adicionales a las autoridades investigadoras ampliaría efectivamente los derechos que confiere ese Acuerdo a los Miembros de la OMC, infringiendo el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

ANEXO E-9

**RESPUESTAS DEL JAPÓN A LAS PREGUNTAS FORMULADAS
POR EL GRUPO ESPECIAL EN LA SEGUNDA REUNIÓN
DEL GRUPO ESPECIAL**

(6 de octubre de 2000)

Pregunta 1. En el párrafo 5 de su declaración oral, el Japón afirma que la aplicación de hechos conocidos tiene que ser lógica y razonable. En opinión del Japón, ¿puede ser lógico y razonable en algún caso hacer inferencias desfavorables en la elección de los hechos conocidos? Sírvanse explicar su respuesta.

Respuesta

1. Según las circunstancias particulares de cada caso, la inferencia más lógica y razonable puede ser desfavorable. Por ejemplo, si las circunstancias de hecho concretas demuestran que un declarante ha dejado de comunicar informaciones en forma intencional, la inferencia lógica y razonable que cabe puede perfectamente ser más desfavorable para el declarante que la inferencia que se haría en otras

Pregunta 2. El párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping dispone que se debe actuar con "especial prudencia" cuando las autoridades basen sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria. ¿Considera el Japón que las informaciones proporcionadas por una empresa en su respuesta a un cuestionario constituyen información procedente de fuente secundaria respecto de la aplicación de hechos conocidos a esa misma empresa?

Respuesta

4. Sí; la información proporcionada por una empresa en su respuesta al cuestionario puede considerarse una información procedente de fuente secundaria. Es importante tener en cuenta al mismo tiempo quién suministró la información y qué información se ha suministrado. Una fuente primaria corresponde a la misma empresa y responde a una solicitud de información determinada. Una fuente secundaria puede proceder de otra empresa o ser una información distinta de la solicitada específicamente. Un número que proviene de otro lugar de la respuesta de una empresa, referente a otras ventas completamente distintas o a una categoría totalmente distinta de información, no es menos una información "de fuente secundaria" que los datos de otra fuente distinta.

5. Este caso ilustra adecuadamente la diferencia. El DC resolvió (erróneamente) que no disponía de información sobre los coeficientes de conversión para NSC y NKK. El DC podría haber llenado esa brecha de la información con hechos conocidos lógicos y razonables, para lo cual contaba con muchas posibilidades. La más obvia habría sido el coeficiente de conversión informado por KSC y aceptado como razonable por el DC. Aunque provenía de otra empresa diferente, esa información sustitutiva tenía una conexión mucho más plausible con los coeficientes de conversión que faltaban respecto de NSC y NKK que el margen de dumping más elevado o el valor normal más alto de la misma empresa. Pero el DC, en vez de usar esa posibilidad lógica y razonable, resolvió castigar a NSC y NKK con el margen de dumping más alto o el mayor precio que podía extraer de las listas de ventas de las empresas.

6. Considérese la falta de lógica de la interpretación de los Estados Unidos sobre las fuentes "primarias". Según el punto de vista de los Estados Unidos, el empleo del coeficiente de conversión de KSC, a pesar de su estrecha vinculación con la categoría de información de que se trataba, habría requerido "una especial prudencia" por ser una fuente secundaria. (El Japón considera, desde luego, que se debe actuar "con especial prudencia" siempre que se utiliza una fuente secundaria.) En cambio, podía utilizarse cualquier cifra extraída de las respuestas de NSC y NKK -de cualquier categoría de información comprendida en esas respuestas- sin ninguna prudencia especial ni corroboración, por el simple hecho de que esas cifras habían sido proporcionadas por las mismas empresas NSC y NKK. Esto representa una conclusión totalmente desequilibrada y, por lo tanto, la interpretación de los Estados Unidos no es admisible.

Pregunta 3. En el párrafo 37 de su segunda declaración oral, los Estados Unidos alegan que 'el hecho de que KSC haya desconocido sistemáticamente el acuerdo de accionistas no demuestra que no dispusiera de poderes en virtud de él; sólo que KSC no siempre optó por ejercerlo'. Rogamos al Japón que formule sus observaciones sobre esta afirmación.

Respuesta

7. Los Estados Unidos están tratando de desviar la atención del Grupo Especial de la conducta del DC al concentrarse en lo que creen que KSC debió haber hecho. Pero el asunto de que aquí se trata es la indebida aplicación de hechos conocidos por el DC. A menos que los Estados Unidos puedan indicar actos (u omisiones) de KSC que tuvieran por objeto no comunicar informaciones al DC, no existe justif62 Tw (trane en lo px9bor optgcTD e47dcidos por ónw (unicaa di Esuentes)) TjTj

8. En primer lugar los Estados Unidos concentran su atención únicamente en KSC y pretenden que CSI nada tenía que ver con la investigación. Pero tanto KSC como CSI eran partes interesadas en esta investigación, con intereses diametralmente opuestos en su resultado. Cuando se considera el significado claro de la expresión "dejan de comunicarse" (en inglés, "withheld"), parece mucho más lógico aplicar esa expresión a la empresa solicitante CSI, que era la parte que controlaba la información necesaria, que aplicarla a KSC, que procuraba obtener la información de CSI.

9. En segundo lugar, los Estados Unidos parten del supuesto de que el DC no tenía obligación alguna de intentar siquiera obtener la información de CSI. Sin embargo, el DC mantuvo su propia reunión especial con representantes de CSI y otros solicitantes para discutir la cuestión y también fracasó en cuanto a obtener la información solicitada.¹ Si la autoridad dotada de facultades jurídicas para establecer márgenes de dumping ante la solicitud de CSI no logró obtener de ella esa información, ¿con qué fundamento podía castigar a KSC por no haberla logrado?

10. En tercer lugar, los Estados Unidos responsabilizan a los declarantes atribuyéndoles un conocimiento perfecto. Al DC puede resultarle fácil señalar retrospectivamente otras medidas que podrían haberse adoptado, pero los declarantes que se esforzaban por cumplir las numerosas y engorrosas exigencias de los cuestionarios en plazos breves pueden no haber advertido algunas veces determinada medida que podrían haber intentado. Así ocurre particularmente en este caso. CSI manifestó al comienzo a KSC que colaboraría (según el Sr. Declusin) y sólo más tarde cambió de actitud y se negó a prestar colaboración (por orden de su Presidente).

Respuesta 4 El Grupo Especial tiene entendido que el DC y la USITC tienen reglas y plazos diferentes respecto de la obtención de informaciones y la aplicación de hechos conocidos. El Grupo Especial tiene entendido que los Estados Unidos han afirmado que cada organismo aplicaba imparcialmente sus propias reglas a las partes que comparecían ante él. ¿Sostiene el Japón que el DC no aplicó imparcialmente sus propias reglas a las partes que comparecieron ante él? ¿Sostiene el Japón que la USITC no aplicó imparcialmente sus propias reglas a las partes que comparecieron ante ella? ¿Sostiene el Japón que la diferencia entre las reglas que aplican el DC y la USITC demuestra parcialidad o una aplicación no uniforme de la legislación antidumping?

Respuesta

11. Con respecto a la primera pregunta, la respuesta es afirmativa. El rechazo por el DC de los coeficientes de conversión del peso teórico presentados por NSC y NKK fue un acto parcial y no uniforme, en primer lugar porque se desviaba de la práctica normal del propio DC. Como lo reconocen los Estados Unidos en la pregunta 9 que ellos mismos formularon al Japón (véase *infra*), normalmente se aceptan rectificaciones hasta el primer día de la verificación (si bien este plazo se reserva normalmente para rectificaciones de menor importancia, mientras que la regla de los siete días se aplica por lo general a las rectificaciones más importantes y al agregado de otros elementos al expediente). La falta de imparcialidad y uniformidad en los actos del DC en este caso resulta evidente en su negativa de aceptar ciertas informaciones de NKK y NSC antes de la verificación a pesar de su práctica establecida de aceptar tales informaciones en casos anteriores y, respecto de determinadas informaciones, en este mismo asunto. La práctica del DC muestra que los plazos del cuestionario nunca son la última oportunidad con que cuenta una parte interesada para presentar informaciones en el expediente.

¹ KSC solicitó que se la admitiera en la reunión para tratar de resolver cualquier problema referente a la obtención de datos de CSI. Véase la carta de KSC al DC de 3 de diciembre de 1998, página 1 (**Prueba documental JP-78**).

12. En cuanto a la segunda pregunta del Grupo Especial, la respuesta es negativa. El Japón no alega que la aceptación por la USITC de respuestas al cuestionario presentadas fuera de plazo por los solicitantes en este caso viole, en sí misma, las reglas de procedimiento propias de la USITC. Los actos de la USITC sólo son pertinentes a este respecto en cuanto muestran la incorrección de los actos realizados por el DC y la USITC en conjunto (es decir, los actos del Gobierno de los Estados Unidos).

13. Por último, con respecto a la tercera pregunta del Grupo Especial, la respuesta es afirmativa sobre la base del supuesto de que esta pregunta se refiera a las consecuencias de la diferencia entre las reglas del DC y la USITC que desempeñan funciones específicas respecto de los declarantes y de los solicitantes. Cuando se tiene en cuenta que los dos organismos actúan paralelamente como autoridad antidumping de los Estados Unidos, las distintas reglas que uno y otra aplican muestran una dualidad de criterios frente a los declarantes y los solicitantes. La regla aplicada en este caso por el DC -que se aparta claramente de su práctica establecida- sirvió para rechazar determinadas informaciones rectificadas presentadas por NSC y NKK después del plazo del cuestionario. Mientras tanto, la regla aplicada por la USITC sirvió para aceptar sólo las rectificaciones que presentaron los solicitantes, a pesar de que también habían sido presentadas después del vencimiento del plazo del cuestionario. Estas reglas contradictorias -adoptadas por la autoridad antidumping de los Estados Unidos- favorecen a los solicitantes en relación con los declarantes. El párrafo 3 del artículo X tiene el propósito específico de prohibir esa dualidad de criterios.

Pregunta 5

porque "una norma legal se refiere a un tema en términos generales mientras que la otra se refiere a una parte del mismo tema en forma más detallada".⁵

18. Después de inventar un argumento que el Japón nunca formuló, los Estados Unidos arremeten
ea9ca

ANEXO E-10

RESPUESTAS DEL JAPÓN A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

(6 de octubre de 2000)

Con respecto a la supuesta imposibilidad de CSI de suministrar informaciones solicitadas por el Departamento de Comercio:

Pregunta 1. ¿No es exacto que, en la carta de CSI de 14 de diciembre de 1998 (JP-42 m)), dirigida a KSC, CSI sólo afirmó que le era imposible, conforme a su sistema de contabilidad, facilitar las informaciones solicitadas respecto de la pregunta 1, cuando en realidad KSC había formulado 12 preguntas (JP-42 1))?

Respuesta

1. Aunque es exacto que CSI sólo respondió directamente a la primera de 12 preguntas formuladas por KSC, esa primera pregunta procuraba la información más importante: los precios de transferencia y los precios al primer comprador no vinculado en los Estados Unidos respecto de todas las ventas de acero laminado en caliente que CSI elaboraba y eran objeto de la investigación. Las otras 11 preguntas pedían informaciones secundarias acerca de descripciones y especificaciones de productos, fuentes de la documentación de apoyo sobre las reventas informadas, listas de precios, documentación o explicaciones sobre las ventas de CSI, la frecuencia con que se modificaban las condiciones de venta, e información general sobre la estructura financiera u orgánica de la empresa.¹ La falta de los datos básicos sobre las ventas y sus precios hacía inútiles las demás informaciones. La propia CSI señaló lo siguiente en su respuesta:

Con referencia a su carta de 8 de diciembre de 1998, deseo informarle de que CSI no está en condiciones, conforme a su sistema de contabilidad, de facilitar la información sobre ventas solicitada en la pregunta 1. Aunque podríamos suministrarle otras informaciones, nos resultaría difícil facilitarlas dentro de los plazos especificados en su carta. *También consideramos que, al no poder suministrarle la importante información sobre precios de venta que solicita, los demás datos pedidos por usted no serían útiles ni podrían emplearse en la investigación de Kawasaki y, por lo tanto representarían una pérdida inútil de recursos tanto para CSI como para Kawasaki.*²

2. Esta carta no aclara los motivos de la negativa de CSI a suministrar la información secundaria. El tono sugiere falta de disposición, pero queda en pie el hecho de que la falta de la necesaria información sobre los precios, que CSI no estaba en condiciones de facilitar, hacía inútiles las demás informaciones pedidas. KSC informó reiteradas veces al DC de la imposibilidad o falta de disposición de CSI en cuanto a facilitar la información necesaria, incluyendo el envío de la carta de CSI fechada el 14 de diciembre de 1999.

¹ Carta de KSC a CSI de 8 de diciembre de 1998 (**Prueba documental JP-42 1**). Obsérvese que cada una de las preguntas formuladas por KSC a CSI reiteraba literalmente las del cuestionario del DC.

² Carta del Sr. Goncalves a KSC de 14 de diciembre de 1998 (**Prueba documental JP-42 m**) (sin cursivas en el original).

Pregunta 2. ¿En qué lugar exacto de las pruebas documentales que el Japón ha citado informó KSC al Departamento de Comercio de que CSI *no estaba en condiciones* de facilitar la información solicitada? Además de precisar las referencias, sírvanse indicar las afirmaciones concretas de KSC.

Respuesta

3. KSC informó reiteradas veces al DC de que CSI *no estaba en condiciones* de facilitar la información solicitada, indicándolo así expresamente en sus cartas al DC, o por referencia a la carta recibida de CSI de 14 de diciembre de 1998 (**Prueba documental JP-42 m**), o adjuntando esta carta (en la que CSI declaraba que no estaba en condiciones de facilitar la información solicitada en la pregunta 1 de la carta de KSC de 8 de diciembre de 1998).³ Indicamos a continuación las citas y referencias correspondientes de las pruebas documentales del Japón.

- Carta de KSC al DC de 18 de diciembre de 1998 (**Prueba documental JP-93 a**): "Se adjunta a esta carta la última respuesta escrita de CSI [carta de CSI a KSC de 14 de diciembre de 1998] a nuestras solicitudes de información... CSI ha declinado suministrar a KSC la información necesaria para responder a las secciones C y E...". La carta adjunta indicaba claramente que CSI no estaba en condiciones de facilitar la información.
- Respuesta de KSC a la sección C del cuestionario, página 2 (21 de diciembre de 1998) (se transcriben pasajes en la **Prueba documental JP-42 p**): "CSI respondió a esta solicitud una semana después, el 14 de diciembre de 1998, e indicó con múltiples excusas su *imposibilidad* o falta de disposición en cuanto a facilitar la información necesaria, incluyendo: 1) que su sistema de contabilidad *no le permitía* facilitar la información respecto de sus ventas de productos más elaborados..." (sin cursivas en el original).
- Prueba documental de verificación N° 20 de KSC (marzo de 1999) (**Prueba documental JP-93 b**): KSC suministró nuevamente al DC [la carta de CSI a KSC de 14 de diciembre de 1998], que contenía la declaración de CSI de que no estaba en condiciones de facilitar la información solicitada en la pregunta 1 de la carta de KSC a CSI de 8 de diciembre de 1998.
- Exposición sobre el caso presentada por KSC al DC (Prueba documental N° 2, página 16 (12 de abril de 1999) (**Prueba documental JP-93 c**): en el texto de su exposición del caso, en la página 16, KSC citó íntegramente la carta recibida de CSI, de fecha 14 de diciembre de 1998, que mencionaba expresamente la imposibilidad de CSI de facilitar la información solicitada en la pregunta 1 de la carta de KSC a CSI de 8 de diciembre de 1998. Además, KSC volvió a facilitar esa carta al DC en la Prueba documental N° 2.

4. Como lo acreditan las pruebas, KSC informó reiteradas veces al DC de que CSI no estaba en condiciones de facilitar la información pedida en la pregunta 1 de la carta de KSC de 8 de diciembre de 1998. En algunos casos KSC lo indicó directamente, otras veces citó las palabras de CSI. El Japón observa con alarma que el DC no está familiarizado con la documentación de su propia investigación.

³ Véase el párrafo 46 de la Segunda comunicación del Japón.

Pregunta 3. ¿No es exacto que KSC indicó al Departamento de Comercio, en su respuesta al cuestionario de 21 de diciembre de 1998 (Prueba documental JP-42(p)), que CSI no había indicado fundamentos de su afirmación según la cual su sistema de contabilidad no le permitía facilitar información sobre las ventas?

Respuesta

5. Sí. KSC señaló en su respuesta al cuestionario el escueto comentario de CSI, que no contenía ninguna explicación, para ilustrar que CSI no se mostraba en absoluto bien dispuesta respecto de KSC. KSC nunca tuvo oportunidad de determinar si la afirmación era exacta o no. Si el DC ponía en tela de juicio la veracidad de la afirmación, o deseaba una explicación al respecto, podía pedirla directamente a CSI una vez que KSC le hubo informado de la respuesta de CSI. Al fin y al cabo, CSI era parte interesada en la investigación.

Pregunta 4. En la totalidad de los siguientes documentos presentados al Departamento de Comercio, KSC dijo que CSI se rehusó a facilitar, o que no facilitaría, o que no cooperaría con KSC para facilitarle la información solicitada (y no que *no le era posible* facilitarla): JP-42 n) (carta de KSC al DC de 18 de diciembre de 1998); JP-42 p) (respuesta de KSC a la sección C del cuestionario del DC); JP-42 u) (respuesta de KSC a la sección A del primer cuestionario complementario del DC); y JP-42 v) (respuesta de KSC a las secciones B y C del cuestionario complementario del Departamento). ¿No es exacto lo anterior?

Respuesta 0.1275 Tw () 7Ecidad d -0.p6

Respuesta

8. No; esto no es totalmente exacto. El cuadro que presentó KSC en la respuesta a la sección A indicaba los tipos de acero que vendía a CSI.⁴ El cuadro presentaba los datos pertinentes sobre las características de los productos, en particular su espesor, anchura y especificaciones. Las especificaciones habrían permitido al DC determinar la calidad, el contenido de carbono y la resistencia, conforme a lo explicado en la sección C de la respuesta de KSC al cuestionario.⁵ Además, KSC indicó en su respuesta la sección C que todas las ventas a los Estados Unidos correspondían al producto de primera categoría, sin pintar.⁶

9. Las demás características de los productos mencionadas en la pregunta (enrollado, temple y baño químico) no se indicaron; pero tampoco fueron pedidas nunca por el DC. Ello se debe a que el DC parte indebidamente del supuesto de que las ventas de exportación a compradores vinculados nunca son fiables, premisa que el Japón considera errónea. Los Estados Unidos no pueden defender ahora este supuesto equivocado acusando a KSC de haberse ajustado al cuestionario del DC.

10. De cualquier modo, la información no suministrada no era fundamental para determinar si los precios de KSC en sus ventas a CSI eran o no fiables. El criterio a ese respecto no depende de una comparación de productos en que se utilicen los números de control del DC. El DC disponía de las características más importantes de los productos en los datos suministrados por KSC en la sección A de su respuesta. Esa información era más que suficiente para determinar si los precios unitarios brutos de las ventas de KSC a CSI eran o no fiables.

11. Además, teniendo en cuenta las dificultades que el DC sabía que estaba experimentando KSC para obtener información de CSI sobre sus operaciones ulteriores, el DC podría haber pedido a KSC las demás características de los productos a fin de formar una base más razonable para los hechos conocidos si efectivamente se consideraba que los precios de KSC en sus ventas a CSI no eran fiables.

Pregunta 6. ¿No es exacto que esa misma información no incluía gastos de venta como las rebajas, gastos de crédito, gastos de publicidad, garantía y servicios técnicos, gastos indirectos de venta y gastos de embalaje, como tampoco condiciones como las fechas de pedido y de pago, modalidades de venta y de pago y unidad de medida de la cantidad?

Respuesta

12. Esta pregunta elude la verdadera cuestión. El DC no necesita una respuesta completa a su cuestionario para establecer si la vinculación tuvo o no influencia en los precios. Teniendo en cuenta los datos suministrados por KSC sobre los precios, las cantidades y la mayoría de las características de los productos, el DC podía llevar a cabo un examen básico sobre el crédito que merecían los precios de las ventas de KSC a CSI sin necesidad de los datos que le faltaban. Además, como ya se ha señalado, al saber que KSC experimentaba dificultades para obtener información sobre las operaciones ulteriores de CSI, el DC podría haber pedido a KSC detalles más completos sobre sus ventas de transferencia a CSI.

⁴ Sección A de la respuesta de KSC al cuestionario, Prueba documental N° 37 (16 de noviembre de 1998) (**Prueba documental JP-93 f**). La información se presentó por grupos de productos: ["acero laminado en caliente delgado para la reventa", "acero laminado en caliente para el laminado en frío" y "galvanizado" y "acero laminado en caliente para tuberías"].

⁵ Respuesta de KSC a la sección C, página C-2 (21 de diciembre de 1998) (se presentaron otros pasajes en la **Prueba documental JP-108**).

⁶ *Id.*, páginas 7-8 (se presentaron otros pasajes en la **Prueba documental JP-108**).

Respuesta

16. El Japón ha vuelto a comprobarlo y no ha podido encontrar ningún otro caso a este propósito, lo que difícilmente puede llamar la atención. ¿Con qué frecuencia ocurre que la filial estadounidense de una empresa extranjera esté autorizada a formular una solicitud antidumping contra su empresa matriz? El hecho mismo de que KSC no haya logrado impedir que CSI se adhiera a la solicitud antidumping demuestra la falta de control de KSC sobre CSI.

17. Los Estados Unidos se equivocan al insinuar que el DC no aplicó hechos conocidos adversos en el asunto *Stainless Steel Wire Rod From Taiwan* simplemente porque constató que la empresa solicitante tenía "un control exclusivo" sobre los datos solicitados. No cabe duda de que el DC adoptó su decisión basándose en no menos de cuatro factores, cuya mejor síntesis está en el "Memorandum sobre la competencia de Walsin", citado expresamente en la determinación:⁹

laminado en caliente de KSC, por lo que no habría tenido ninguna responsabilidad financiera por derechos antidumping futuros.¹³

19. De cualquier modo, independientemente de que el DC haya seguido o no su práctica anterior, la forma en que trató a KSC violó sus obligaciones en el régimen de la OMC. El DC debió haber reconocido las dificultades de KSC y debió haber actuado con especial prudencia al aplicarle hechos conocidos conforme a lo que requiere el párrafo 7 del Anexo II. También debió haberle prestado la asistencia posible, como lo requiere el párrafo 13 del artículo 6. La actitud antagónica que adoptó el DC en este caso, y su aplicación, por último, de hechos conocidos adversos, violaron la letra y el espíritu del Acuerdo.

Con respecto a NSC y NKK:

Pregunta 9. En la Segunda comunicación escrita del Japón, en la nota de pie de página 89, se afirma que el asunto Fibras discontinuas de poliésteres indica que la "regla de los siete días" se aplica efectivamente a las informaciones solicitadas en cuestionarios. Es un hecho no controvertido que este asunto se refiere a rectificaciones de datos ya presentados, y que el Departamento acepta normalmente tales rectificaciones incluso el primer día de la verificación, como lo hizo en este caso respecto de las tres empresas declarantes japonesas. Teniendo en cuenta que el plazo para las "rectificaciones" no es de siete días antes de la verificación, sino hasta el primer día de ella, y que la referencia a la "regla de los siete días" en el asunto Fibras discontinuas de poliésteres, por lo tanto, es claramente una cita errónea, y habida cuenta de que el preámbulo de 19 C.F.R., artículo 351.301 b), establece expresamente que los plazos para los cuestionarios fijados en su artículo 301 c) prevalecen sobre el plazo general del artículo 351.301 b), ¿cómo puede determinar el asunto Fibras discontinuas de poliésteres que la práctica general del Departamento es admitir la presentación de nuevas categorías de datos, incluidas aquellas que -como los coeficientes de conversión del peso teórico- no son rectificaciones, mucho después del vencimiento del plazo del cuestionario?

Respuesta

20. Los Estados Unidos están haciendo una distinción entre las rectificaciones y las nuevas informaciones, que no se aplica a este asunto. En primer lugar, los coeficientes de conversión presentados por NSC y NKK eran, en realidad, rectificaciones. Ambas empresas habían afirmado, en forma inexacta, que no disponían de la información solicitada. Esa afirmación inexacta se rectificó. Ninguna de las dos empresas había dejado esta pregunta sin contestar. Ambas habían dado una respuesta, y procuraron entonces rectificarla tan pronto como advirtieron que era incorrecta.

21. En segundo lugar, el coeficiente de conversión no puede considerarse razonablemente "una nueva categoría de datos". NSC y NKK presentaron cantidades, precios y todos los ajustes necesarios. La única cuestión pendiente era si esas cantidades informadas necesitaban algún ajuste, y en qué medida. En otras palabras, si la cantidad informada era exacta o requería una rectificación.

22.

cuestionario. Tampoco existe ninguna situación injusta. La "regla de los siete días" permite incorporar informaciones en el expediente antes de la verificación, y semanas antes de los alegatos de ambas partes. Este caso ilustra en forma elocuente el tiempo con que se cuenta para formular observaciones. Los solicitantes tuvieron tiempo para formular sus observaciones hasta la verificación, durante la verificación y después de la verificación. Los solicitantes tuvieron tiempo para exponer alegaciones en su comunicación y formularlas en la audiencia oral. Habida cuenta de estas amplias oportunidades para formular observaciones, los Estados Unidos no pueden aducir de modo convincente que no había tiempo para el análisis sistemático o las observaciones de otras partes.

23. También señalamos la falta de lógica del argumento de los Estados Unidos. Si pueden hacerse rectificaciones incluso el primer día de la verificación, entonces la regla de los siete días tiene que aplicarse a otras categorías de información. Siendo así, no resulta claro con qué fundamento puede justificar el DC el rechazo de los coeficientes de conversión de NSC y NKK.

Con respecto a las ventas en el mercado interno a compradores vinculados :

Pregunta 10. El Japón sigue invocando un perjuicio injusto derivado de que el Departamento no excluyó, por no corresponder a operaciones comerciales normales, las ventas a compradores vinculados hechas con precios artificialmente altos, como las que podrían hacerse a una empresa filial que dispone de gran liquidez para la reventa ulterior a precio más bajo por razones impositivas. Al responder a la pregunta 37 del Grupo Especial sobre esta situación hipotética, el Departamento señaló (en el párrafo 43) que si las ventas con precio de transferencia efectivamente no correspondían a operaciones comerciales normales porque las mercancías se vendían a la empresa vinculada por un precio artificialmente alto, el productor podía informar de las reventas ulteriores a precios de mercado aun cuando se hubieran efectuado por un precio inferior al precio de *compra* de la empresa vinculada. (Señalamos que el Departamento no dijo, como sugiere el Japón en su segunda comunicación escrita, que habría aceptado reventas ulteriores hechas por precios inferiores al costo de *producción*; tales ventas están expresamente fuera de las operaciones comerciales normales.) En su segunda comunicación escrita, en el párrafo 125 y la nota de pie de página 124, el Japón responde poniendo en duda que el Departamento, "en una investigación real", aceptara las ventas efectuadas por precio inferior al de compra.

En esta misma investigación, KSC realizó un importante porcentaje de sus ventas en el mercado interno a través de una empresa comercial filial suya, Kawasho. KSC no informó de sus precios de transferencia a Kawasho. En lugar de hacerlo, dio cuenta, como lo permite el cuestionario normal del Departamento, únicamente de las reventas ulteriores de Kawasho (Memorándum de análisis preliminar sobre KSC, Prueba documental USB-6). También NSC informó directamente de reventas ulteriores efectuadas por su principal empresa comercial en el mercado interno, y no de las ventas con precio de transferencia efectuadas a esa empresa (Memorándum de análisis preliminar sobre NSC, Prueba documental USB-32).

Habida cuenta de esta situación, en esta "investigación real", rogamos al Japón que explique de qué modo podría saber el Departamento cuáles fueron los precios de compra de una empresa vinculada si el productor, en lugar de informar de ventas con precio artificialmente alto, optara por informar de las reventas ulteriores con precio más corriente. Si el Departamento ni siquiera sabe cuál fue el costo de adquisición, ¿cómo puede negarse a aceptar reventas ulteriores sobre la base de que se han efectuado por precio inferior al de compra?

Respuesta

24. La pregunta de los Estados Unidos (así como el ensayo que la acompaña) elude la verdadera cuestión. El Japón no está denunciando que en este caso se hayan incluido indebidamente ventas con precio elevado. El Japón ha demostrado que la "prueba del 99,5 por ciento" de los Estados Unidos

determina una asimetría que la hace intrínsecamente injusta. La política de los Estados Unidos somete las ventas de bajo precio a una prueba exigente, pero no somete a prueba alguna las ventas hechas con precio elevado.

25. Las opciones que realizan los productores extranjeros en cada caso responden a las restricciones impuestas por el cuestionario del DC. El DC no puede dar instrucciones en un cuestionario por ejemplo, indicando que se autoriza a no tomar en consideración las ventas a compradores vinculados e informar simplemente de las reventas ulteriores- para después quejarse de que los declarantes que siguieron esas instrucciones no han suministrado la información necesaria. El cuestionario del DC es una indicación más de los vicios de su política.

ANEXO E-11

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL JAPÓN EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

(6 de octubre de 2000)

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL JAPÓN A LOS ESTADOS UNIDOS

Pregunta 1. ¿En qué lugar de la determinación de la USITC se menciona en alguna forma el nivel de beneficios de 1996? ¿Cómo puede la USITC evaluar un hecho decisivo sin mencionarlo?

1. Señalamos ante todo que el Japón parece confundir la evaluación de los factores que requiere el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con el examen de las pruebas (hechos). Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 exigen que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y en "un examen de todas las pruebas pertinentes". Los Estados Unidos sostienen que han llevado a cabo un examen objetivo de todas las pruebas, incluidos los resultados financieros de 1996 de la rama de producción nacional, al efectuar su examen de la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional que exige el párrafo 4 del artículo 3. Esta última norma simplemente exige que el USITC dé "una explicación convincente de la manera como la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño".¹

2. Un grupo especial que tuvo que resolver recientemente esta cuestión evaluó si las autoridades de Tailandia "no tomaron en consideración los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3".² Observamos ante todo que el Grupo Especial caracterizó la obligación de las autoridades de Tailandia como de "tomar en consideración" (en inglés, "consider"). Aunque esta expresión no figura en el párrafo 4 del artículo 3, donde se emplea la palabra "examen" (en inglés, "examine"), este último término se define como "to consider or discuss critically" ("considerar o analizar en forma crítica").³

3. Como lo constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Perfiles de hierro*, una adecuada consideración no requiere una constatación o determinación específica sobre el factor que se considera. Aunque un grupo especial puede preferir tal caracterización expresa, la referencia al factor no necesita ser explícita en el texto de la decisión. Lo único que se requiere es que la USITC demuestre que ha cumplido en "prestar atención y tener en cuenta" el factor en examen.⁴ La USITC ha considerado debidamente la utilización de un factor "en su contexto."⁵ Al determinar si la USITC

¹ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Perfiles de hierro")*, documento WT/DS122/R, distribuido el 28 de septiembre de 2000, párrafo 7.236.

² *Perfiles de hierro*, párrafo 7.238.

³ The Compact Edition of the Oxford English Dictionary (1985), página 364.

⁴ *Perfiles de hierro*, párrafos 7.161 y 7.180.

⁵ *Perfiles de hierro*, párrafo 7.170.

ha cumplido esta obligación, este Grupo Especial debe "tener en cuenta todas las declaraciones y precisiones."⁶

4. En consecuencia, la USITC evaluó adecuadamente los beneficios en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping cuando expuso los resultados financieros de la rama de producción. Las constataciones explícitas de la USITC demuestran que consideró adecuadamente los beneficios en conformidad con el Acuerdo Antidumping. La USITC analizó la disminución registrada entre 1997 y 1998 en los ingresos de explotación y en la relación entre los ingresos de explotación y las ventas netas.⁷ Al remitirse a su análisis de los efectos sobre los precios, la USITC también consideró el costo unitario de los productos vendidos y los valores unitarios (cuya diferencia es el beneficio unitario) comparando cifras de 1996 con las de 1998.⁸

5. El Japón ha afinado su argumento de modo que ahora no se concentra en si la USITC tomó en consideración los beneficios, sino en si los consideró o no respecto de todo el período, entre 1996 y 1998. No cabe duda de que la USITC consideró los datos de 1996 al dictar su determinación. En su análisis de los resultados financieros de la rama de producción, la USITC citó expresamente el cuadro que figura en el informe interno que contiene la información referente a 1996.⁹ La USITC también explicó por qué consideró que el período de 1997 a 1998 tenía particular fuerza probatoria y, al indicarlo, precisó que había tomado en consideración los datos de 1996. Los declarantes habían alegado ante la USITC que el año 1997 había sido excepcional. Debido a ello, según afirmaron, los aumentos registrad Tw (.75 ns355odo dos deceoi5061 Tw -75 Tw (1996 y) Tj 351n) Tj -356.25pnj -39mT4c

1996.

de las tendencias de los beneficios en todo el período, con un nivel más bajo en 1998 que en 1997, pero todavía superior al de 1996.¹³

7. La caracterización del año 1998 como un año de resultados inferiores muestra no sólo que la USITC era consciente de las tendencias de todo el período, sino también que consideraba ilustrativa para su determinación la repercusión negativa de los productos objeto de dumping sobre el crecimiento, otro de los factores del párrafo 4 del artículo 3. La USITC constató que la rama de producción nacional podría haber tenido mejores resultados en 1998 a la luz de la competencia en esa época, y que las importaciones objeto de dumping le impedían aprovechar el aumento de la demanda. Aunque el Japón puede haber "preferido una evaluación más rigurosa" de los beneficios¹⁴, la consideración de los beneficios efectuada por la USITC, y concretamente la de sus niveles de 1996, se manifiesta con evidencia en su determinación.

8. El Grupo Especial debe observar también que la pregunta del Japón parte de la premisa errónea de que el nivel de beneficios de 1996 era "un hecho decisivo". "En un caso determinado, algunos factores pueden ser más pertinentes que otros y el peso que se haya atribuido a cualquier factor determinado puede variar de un caso a otro."¹⁵ En algunos casos, determinados factores enumerados pueden no tener pertinencia alguna y "su importancia o peso relativo pueden variar considerablemente de un caso a otro".¹⁶ En este caso, el informe de la USITC explicó el peso que atribuyó a las pruebas correspondientes a cada uno de los factores enumerados. Este Grupo Especial no debe seguir al Japón en su tentativa de redistribuir el peso de las pruebas.

9. Por otra parte, "en primer lugar incumbe a las autoridades investigadoras determinar las metodologías analíticas que aplicarán en el curso de una investigación, puesto que el artículo 3 no contiene ninguna prescripción relativa a la metodología Tw (facto1ieguir55as anahie una invesmx2

TD --ctorf 0.3

Pregunta 2. ¿En qué lugar de los documentos "reconoció [la USITC] los efectos de la producción cautiva" (párrafo 33), más allá de señalar simplemente la existencia de producción cautiva?

11. En este asunto, la USITC observó la existencia de producción cautiva²¹ y, en consecuencia, algunos de sus miembros aplicaron la disposición sobre la producción cautiva. Esta disposición, en sí misma, supone un reconocimiento del hecho de que la existencia de volúmenes importantes de producción cautiva puede alterar el análisis del daño. En consecuencia, al aplicar la disposición, tres miembros de la Comisión necesariamente hicieron algo más que señalar simplemente la existencia de la producción cautiva.

12. Además, la determinación está llena de referencias a los efectos de la producción cautiva en el análisis de la USITC. En la nota de pie de página 28, la USITC constató que los productos importados objeto de dumping y los productos nacionales similares se vendían por las mismas vías de distribución a pesar de que los productores nacionales efectuaban importantes transferencias internas de acero laminado en caliente. En la página 11, la USITC reconoció que las mini-acerías eran más sensibles a la competencia que los productores integrados, en parte porque "sus operaciones en el mercado cautivo no suelen ser tan importantes

distri49aci5re

F0en12.
distri49aci5re

15. Además, las pruebas relativas a los efectos de las importaciones que la USITC examinaba eran distintas en 1999 respecto de las de 1993. En 1993 la cuota de mercado de la rama de producción nacional disminuyó el 1 por ciento, mientras que su rentabilidad se redujo agudamente.²² Debe destacarse que los productos importados de que se trata tenían generalmente precios superiores que disminuyeron menos que los precios de los productos nacionales.²³ Además, se informó de que los productores nacionales tuvieron las máximas disminuciones de precios al entrar en el mercado las mini-acerías.²⁴ Estos factores llevaron a la USITC a la conclusión de que la rama de producción nacional estaba sufriendo daños causados por algún factor distinto de las importaciones objeto de dumping. Pero aun entonces la USITC caracterizó su análisis, en esa época, indicando que se efectuaba "una consideración separada de los efectos de las importaciones en el segmento del mercado comercial de la rama de producción".²⁵ Sin embargo, como lo indica el Japón, la USITC analizó la producción cautiva desde el punto de vista del segmento del consumo cautivo. Por consiguiente, resulta obvio que la USITC no consideró que la distinción entre un análisis basado en el segmento cautivo y un análisis fundado en el mercado comercial fuera tan determinante como ahora lo afirma el Japón.

16. En cambio, en el caso actual las importaciones duplicaron su cuota de mercado mientras el consumo aumentaba²⁶, las importaciones subvaloraban cada vez más el producto nacional similar²⁷, y los indicadores financieros de la rama de producción nacional empeoraban cuando la importación alcanzaba su nivel máximo.²⁸ Los declarantes alegaron que las mini-acerías, empresas establecidas y eficientes, estaban impulsando a la baja los precios internos y causando daño a la rama de producción nacional. La USITC examinó entonces las disminuciones de precios de esos productores, comprobando que eran exageradas debido a la competencia con los productos importados.²⁹ En este análisis, la USITC se vio obligada a considerar el mercado comercial, en que actúan normalmente las mini-acerías.

17. En estos dos casos la USITC analizó el mismo fenómeno, pero lo hizo empleando diferentes términos y haciendo hincapié en distintos aspectos porque las condiciones de la competencia en la industria del acero laminado en caliente habían cambiado en los años transcurridos entre uno y otro. En consecuencia, es el análisis rutinario que reclama el Japón el que habría violado el Acuerdo Antidumping, y no el método empleado por la USITC en este caso. El Japón pretende que el Grupo

Pregunta 3. ¿Cuál es el fundamento de texto que permite interpretar el párrafo 13 del artículo 6 en el sentido de que obliga a los declarantes a pedir ayuda?

18. El párrafo 13 del artículo 6 establece que "[l]as autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en especial las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible". Para que una autoridad investigadora pueda ser consciente de la necesidad de asistencia de una parte interesada, de modo que pueda aplicarse el párrafo 13 del artículo 6, esa parte debe comunicar, en alguna forma objetiva y comprensible, su necesidad de recibirla. De lo contrario, la autoridad investigadora no tendrá conciencia de la necesidad de esa asistencia, mientras que la parte declarante podría alegar después que debió habersele dado la ayuda cuya necesidad nunca comunicó. Por lo tanto, el párrafo 13 del artículo 6 supone necesariamente que las partes hayan indicado los problemas que experimenten.

19. La pregunta 5 del Grupo Especial al Japón en la primera rueda de preguntas era la siguiente: "Rogamos al Japón que presente al Grupo Especial referencias concretas o copias de los documentos u otras informaciones que, a juicio del Japón, demuestren que los declarantes japoneses pidieron la asistencia del DC para suministrar la información pedida en el cuestionario del DC". En su respuesta, en el párrafo 22, el Japón alegó que las obligaciones del párrafo 13 del artículo 6 no dependían de que una parte pidiera asistencia, y que KSC y NKK "precisaron" al Departamento que "estaban experimentando dificultades". Sin embargo, no ocurrió así. Como explicaron los Estados Unidos en el párrafo 18 de su segunda comunicación, KSC, en lugar de comunicar al Departamento su supuesta necesidad de asistencia para tratar con su filial CSI, pidió al Departamento que eximiera totalmente a KSC de su responsabilidad de facilitar la información solicitada. Véase también el párrafo B-106 de la Primera comunicación de los Estados Unidos. Si el pedido de KSC de que se la eximiera de comunicar la información solicitada tenía, en realidad, el sentido de una solicitud de asistencia, entonces KSC estaba atribuyendo al Departamento facultades telepáticas. Una interpretación del párrafo 13 del artículo 6 que obligara al Departamento a prestar asistencia en tales condiciones no es lógica ni admisible.

20. Con respecto a las dificultades que NKK y NSC aducen haber experimentado para comunicar los coeficientes de conversión del peso, los Estados Unidos señalan que el Departamento facilitó en diversas formas los esfuerzos de esas empresas para suministrar los coeficientes. En primer lugar, el cuestionario del Departamento no exigía que se utilizara ningún método determinado para suministrar los coeficientes de conversión. Por el contrario, dejaba amplia latitud a ambas empresas para establecer esos coeficientes del modo más adecuado a sus propios procedimientos y sistemas de mantenimiento de datos. Eran las empresas, y no el Departamento, las que estaban más familiarizadas con esos procesos y sistemas. Por lo tanto, cualquier medida que el Departamento hubiera adoptado para prescribir exactamente el modo en que cada empresa debía obtener datos internos y calcular el coeficiente de conversión habría limitado las alternativas con que contaba la empresa, en lugar de constituir una "asistencia". En segundo lugar, el Departamento, cuando así lo pidieron NKK y NSC, prorrogó el plazo para la respuesta. A ambas empresas se les concedieron prórrogas del plazo inicial del cuestionario y del plazo del cuestionario complementario. En tercer término, las normas del Departamento en materia de notificaciones permiten que los abogados de cada declarante examinen los métodos utilizados por los abogados de los demás declarantes como fuente de posibles soluciones, en caso de que les falten ideas sobre el modo de resolver determinado problema (sin que con esto se les imponga, sin embargo, ningún método en particular). En este caso, por ejemplo, si NKK verdaderamente se hubiera visto en alguna dificultad acerca del modo de calcular un coeficiente de conversión, sus abogados podrían haber examinado la respuesta del KSC al cuestionario inicial (que se suministró a los abogados de NKK mucho antes de que venciera el plazo para responder al cuestionario complementario) a fin de determinar si la metodología de NSC podía adaptarse a las bases de datos de NKK. NKK no necesitaba que el Departamento le señalara esta posibilidad evidente. Del mismo modo, el Departamento no necesitaba indicar el hecho obvio de que los rollos se pesarían en la fábrica y no en las oficinas de Tokio y que los datos sobre el peso de que no se disponía en la oficina de Tokio podían encontrarse, sin embargo, en la fábrica. De este modo, mientras que

el Japón se queja de que el Departamento no prestó suficiente "asistencia" a NSC y NKK respecto de los coeficientes de conversión, el Departamento, en realidad, prestó toda la "asistencia" que estaba a su alcance a estas grandes y complejas empresas que eran, ellas mismas, las que poseían la información solicitada.

3. Sin embargo, aunque el Departamento hubiese querido calcular el precio de exportación utilizando los limitados datos sobre las ventas de KSC a CSI que la primera suministró en sus respuestas a la sección A del cuestionario (pruebas documentales JP-93(f) y US/B-24bis), no habría podido hacerlo porque esas informaciones no servían de base para el cálculo del precio de exportación. KSC no suministró los datos necesarios para un ajuste preciso, producto por producto, con las ventas en el mercado interno del Japón. La información omitida incluía: características de los productos, como su categoría (primera u otras), pintura, calidad, contenido de carbono, resistencia a punto cedente, enrollado o cortado a medida, templado por laminación en frío, limpieza en baño químico, desbastado de cantos, y motivos en relieve; gastos de venta como los de rebajas, créditos, publicidad, garantía o servicios técnicos; gastos de venta indirectos y gastos de embalaje; y condiciones como las fechas de pedido y de pago, modalidades de venta y de pago, y unidad de medida de la cantidad. En realidad, KSC nunca respondió a la Sección C del cuestionario del Departamento, en que se pedían datos completos para el ajuste respecto de las reventas ulteriores de productos de KSC por intermedio de CSI. Véase la Prueba documental JP-42(p) y (v).

4. Si bien KSC suministró algunos datos incompletos sobre precios de transferencia de KSC a CSI (pruebas documentales US/B42bis y JP-93(f)), los datos que presentó sólo respondían a la sección A del cuestionario del Departamento, en que se pedía información general sobre cantidades, precio y valor de los productos con mayor elaboración. El Departamento pide sistemáticamente esos

Pregunta 7. Los Estados Unidos (en el párrafo 41 de su segunda declaración oral) efectúan una distinción entre las "rectificaciones" de respuestas al cuestionario, que fueron aceptadas por el DC, y las "nuevas informaciones", como los coeficientes de conversión del peso, que no fueron aceptados. Rogamos a los Estados Unidos que expliquen cuál consideran que es la diferencia entre las "rectificaciones" y las "nuevas informaciones" presentadas en respuesta a un pedido de tales datos formulado en el cuestionario.

7. Una "rectificación" es una revisión de datos que ya se presentaron antes. Aunque las rectificaciones suponen necesariamente la sustitución de datos erróneos por otros diferentes, que en consecuencia son "nuevos", el Departamento generalmente sólo acepta informaciones que debieron haberse presentado dentro del plazo de un cuestionario cuando constituyen la rectificación de datos que fueron presentados en plazo.

8. NSC y NKK no presentaron ningún coeficiente de conversión en sus respuestas al cuestionario inicial ni a los cuestionarios complementarios en que se pedían esos coeficientes. Los coeficientes, y sus datos de apoyo, constituían *categorías de información* que fueron enteramente omitidas en los plazos del cuestionario; en consecuencia, no se trataba de "rectificaciones".

9. coeficientes, y sus 277 toconsy c073entardformac5 0 TD /F0 11.25c